



19000026321098
Zona

CO Juzgado **18**

Fecha de emisión de la Cédula: 15/abril/2019

Sr/a: ALOISE S.A., TOBALO FABIAN ALEJANDRO, MARIO
ROBERTO PAREDI

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 20263596316

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

19000026321098

Tribunal: JUZGADO COMERCIAL 18 - sito en M.T. de Alvear 1840 - Piso 3° - CABA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **2849 / 2011** caratulado:
ALOISE S.A. c/ YPF S.A. s/ORDINARIO
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

SE ADJUNTA COPIA DE LA SENTENCIA RECAIDA CON FECHA 11-04-2019 DE FS. 1679/1730.- Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: SANTIAGO BLAS DOYNEL, SECRETARIO DE JUZGADO



19000026321098



Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, 11 de abril de 2019.

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados “**ALOISE S.A. C/ YPF S.A. S/ ORDINARIO (Expte. N° 2849/2011)** y **ALOISE S.A. C/ YPF S.A. S/ORDINARIO (Expte. N° 35947/2011)**, que tramitan en forma acumulada por ante este Juzgado, Secretaría N° 35, de cuyas constancias

RESULTA:

i. Que atento la acumulación de procesos dispuesta en fs. 546/549 del expediente N° 2849/2011, y por los fundamentos allí desarrollados, he de dictar sentencia única en este proceso, en virtud de la conexidad determinada entre ambos pleitos.

II. Para una mejor sistematización del presente, analizaré separadamente las pretensiones contenidas en cada uno de los procesos, comenzando por aquel que fue promovido en primer término.

III. “ALOISE S.A. C/ YPF S.A. S/ ORDINARIO (Expte. N° 2849/2011).

a) **Aloise S.A.** (en adelante “Aloise”) promovió demanda de daños y perjuicios, por incumplimiento contractual, contra **YPF S.A.** (en adelante “YPF”), reclamando la suma de \$ 4.481.509, o lo que más o menos resulte de la prueba a rendirse en autos, más intereses y costas (fs. 1/186, 189/190 y 194/5).



Dijo ser una empresa constituida el 04.05.1977, siendo su principal objeto el expendio de combustible y derivados del petróleo; más otras actividades complementarias, encontrándose vinculada, desde esa época, con la entidad YPF Sociedad del Estado, de la cual, la hoy demandada resultó continuadora, en la explotación del complejo industrial y comercial. Aclaró que Vicente Aloise mantuvo la relación comercial preexistente con la empresa estatal, como titular unipersonal de la estación de servicios que operara, por un término de 36 años, bajo la denominación marcaria “YPF”.

Manifestó que, hasta fines de la década de 1990, se encontraba vinculada a la demandada bajo la figura del “contrato de compraventa”; y que, luego, con implementación de la denominada “Red XXI” -por parte de la accionada-, predominó la entrega de combustible bajo la figura del “contrato de consignación”.

Explicó que la “Red XXI” era un modelo de administración centralizada de comercialización minorista de combustible, desarrollado para el negocio de las estaciones de servicio que operaban con la denominación marcaria “YPF”; sustentado en la integración vertical, con el tipo contractual de consignación de productos, bajo la directa gestión de Repsol YPF, su continuadora YPF SA y la sociedad controlada por ésta, “Operadora de Estaciones de Servicios SA” (OPESSA); con la exclusiva facultad para definir: la política comercial de distribución de sus productos, los volúmenes de los combustibles distribuidos, calidad, precio de expendio al público, y demás condiciones de venta, con total prescindencia del expendedor -aquí actora-.

Agregó que, mediante dicho modelo de administración, YPF



alcanzó una red embanderada en más de mil seiscientas estaciones de servicio, propias, de titularidad de su firma controlada OPESSA, o de terceros.

Sostuvo que, si bien el mercado nacional de combustibles líquidos, regido por la normas del Decreto 1212/89, debía estructurarse según los principios de la economía de mercado de libre competencia, en congruencia con la ley 25.156, en los hechos, el mercado doméstico de hidrocarburos, había alcanzado a exhibir una estructura oligopólica de alta concentración, en la cual, la demandada jugaba un rol dominante, con una participación del 60% del mismo y, consecuente, retroceso de las restantes firmas.

Dijo que, lo expuesto, permitía verificar: i) el grado de limitación de su voluntad al momento de la contratación, y ii) la afectación del normal funcionamiento del sistema de precios fundado en las reglas de libre mercado.

En particular, explicó que YPF establecía, para los combustibles líquidos, precios de venta al público notoriamente, inferiores a los de sus competidores, llegando a captar, en ocasiones, una cuota de mercado superior a su propia capacidad de refinación y distribución; ocasionando un sistemático desajuste entre la demanda y oferta de sus productos, con el consecuente faltante en las estaciones de servicio de su red.

Manifestó que, ese manejo arbitrario de los precios, le ocasionó un creciente desabastecimiento de productos; ello, mediante la imposición unilateral de insuficientes cuotas de entrega de productos y/o demoras en su envío, provocando habituales quiebres de stock.



Agregó que realizó innumerables reclamos a YPF sin obtener una respuesta adecuada.

A continuación transcribió la carta documento que, con fecha 23.10.2007, le envió a YPF, a la cual me remito por cuestiones de brevedad, quien no sólo había guardado silencio, sino que persistió en su incumplimiento contractual, ocasionándole una continua pérdida de ventas por faltante de combustibles, y un daño a la imagen comercial de su establecimiento.

Indicó que, dichos desabastecimientos ocasionados a la generalidad de los expendedores, motivaron el dictado de las Resoluciones n° 1834/05 y n° 1879/05 de la Secretaría de Energía, y la n° 25/06 de la Secretaría de Comercio Interior

Dijo que el incumplimiento incurrido por YPF se agravó entre febrero y marzo de 2010 -implicando, sólo para el período febrero de 2010, una caída interanual de aprovisionamiento del 30%- , derivando en una forzada rescisión contractual.

Señaló que reiteró su reclamo, mediante la carta documento n° 088525725, que, con fecha 19.03.2010, le remitió.

Manifestó que YPF pretendió amparar sus incumplimientos, aduciendo una supuesta insuficiencia de garantía que, oportunamente, había constituido; situación que, según sus dichos e interpretación de la cláusula 25 del contrato, habría justificado la interrupción de la entrega de productos.

Sostuvo que, luego de persistir durante extenso término en el incumplimiento de su obligación esencial, la demandada no habría



hecho otra cosa que intentar amparar su proceder ilícito en una norma contractual predispuesta, desde ya nula o abusiva, por medio de la cual se reservaba el derecho de interrumpir el suministro de combustible si, en cualquier momento, Aloise no otorgaba “garantías suficientes” (cláusula 4, inc. e del convenio de abastecimiento).

Explicó que, al momento en que YPF le requirió nuevas garantías, desde hacía largo tiempo -2009-, venía exigiéndole el pago anticipado del combustible, como condición para su envío, en total apartamiento del régimen de “consignación”; preguntándose, entonces, cuál resultaría ser la operatoria comercial que pretendía garantizar.

Por lo tanto, insistió en que, la exigencia de nuevas garantías no había constituido otra cosa que una justificación ficticia de la irregularidad por ella incurrida con respecto al abastecimiento de combustible.

Explicó que, desde el primer requerimiento de garantías formulado por YPF, le había hecho notar -mediante la carta documento n° 107986679, del 05.03.2010- la existencia y vigencia de la hipoteca otorgada -mediante la escritura n° 384, pasada por ante el Registro Notarial n° 342- “*mientras dure la relación comercial entre las partes*”.

A continuación, transcribió la respuesta recibida a través de la carta documento n° 108989376, del 15.03.2010, mediante la cual, la demandada, le notificó que dicha garantía no abarcaba la nueva relación comercial, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para constituirla, bajo apercibimiento de proceder a la suspensión de suministro de combustible.

En esos términos, con la carta documento n° 088525725, del



19.03.2010, dijo que respondió a la demandada, informándole que procedería a su constitución, con la salvedad de los términos referentes al daño ambiental provocado por elementos de propiedad de YPF, en tanto dicho daño no resultase imputable al dolo o culpa de Aloise. Ello, en razón de que la traslación de riesgos que pretendía instrumentar YPF resultaba incompatible con la figura de la “consignación”.

Sostuvo que el requerimiento de la demandada no tenía otro objeto que desembarazarse de las consecuencias menos convenientes de dicha figura contractual; esto es, asumir los gastos y riesgos.

En este sentido, informó que YPF, le había exigido el pago anticipado del precio del combustible, trasladándole, incluso, gastos de publicidad, impuestos, costo financiero, riesgo ambiental y otras erogaciones.

Se refirió luego, al convenio de préstamo de capital de trabajo -celebrado el 19.11.2003-, mediante el cual YPF había cedido el uso de \$ 70.000.-, acordándose su renovación junto con el de abastecimiento, ocurrida en diciembre de 2009, que, según lo dispuesto en la cláusula cuarta, debía amortizarse sin devolución al cese de éste último contrato; lo que no había acontecido por exclusiva causa imputable a la demandada.

En esos términos, solicitó que se tuviera por cumplida la cláusula cuarta y, en consecuencia, por amortizado el mencionado crédito.

En resumen, manifestó que los hechos referidos habían infringido la normativa vigente en materia de libre competencia (alineamiento de precios, integración vertical, abuso de posición



dominante, discriminación arbitraria de precios, desabastecimiento y posible estrategia de precios predatorios), organizando su propia red de distribución, bajo gestión de terceros, disponiendo, a su solo arbitrio y conveniencia, el precio de venta de los productos y los volúmenes entregados, externalizando costos que, según el tipo contractual por ella adoptado -consignación- debían ser asumidos y no trasladados.

En ese orden de ideas, informó que la demandada ya había sido objeto de denuncia ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, con motivo de las prácticas anticompetitivas por ella señaladas, en trámite bajo el sumario n° S01-0375466/2009.

Agregó que Repsol YPF -su controlante-, mediante la Resolución 2117 del 17.07.2006, había sido acreedora de imposición de restricciones y sanciones por parte del Tribunal de Defensa de la Competencia del Reino de España. Se refirió, luego, a dichos precedentes, a los cuales me remito por cuestiones de brevedad.

Destacó que la demandada, había trasladado, también, cargas impositivas, pago de impuestos sobre los créditos y débitos bancarios.

Retomando el asunto referido a la exigencia de nuevas garantías, señaló que, de la cláusula 25 en cuestión, no surgía límite o parámetro alguno que condicionase la facultad que se había reservado YPF, dependiendo de su solo arbitrio, la determinación de nuevas o mejores garantías, en cualquier oportunidad; y, por lo tanto, el efectivo suministro de combustible.

Manifestó que, al inicio de la relación, se encontraba vigente la garantía hipotecaria ya reseñada -Escritura n° 384-, y por tiempo indeterminado; por lo que tratándose de una cláusula predispuesta -en



particular, su último párrafo-, y en su exclusivo beneficio, cabía calificarla de abusiva y/o nula; ello, con fundamento en que, la exigibilidad de la obligación principal de la demandada -suministro de combustible-, se hallaba sujeta a su exclusiva voluntad.

Dijo que, en la carta documento n° 095264098, del 08.06.2010, YPF le exigió nuevas garantías como condición para asegurar la continuidad del envío de combustible, pero, contradiciéndose, la propia accionada le había aclarado, en la misma misiva, que dichas garantías no modificaban, ni agravaban, ni empeoraban los anteriores compromisos que había asumido.

Entonces, sostuvo que si las nuevas garantías resultaban idéntica a las otorgadas por la Escritura n° 834 -no cancelada- no advertía el motivo por el cual la demandada había invocado su insuficiencia, como excusa para interrumpir el aprovisionamiento de combustibles.

En atención a la ausencia de deuda comercial alguna, manifestó que, el 15.06.2010, remitió a la accionada la carta documento n° 098446775, reiterando el reclamo por abastecimiento de combustible; quien mantuvo silencio y persistió en el incumplimiento.

En consecuencia, el 28.06.2010, precedió a remitirle la carta documento n° 036422875, haciendo efectivo el apercibimiento cursado el 15.06.2010, comunicándole la rescisión contractual, imputando a YPF el reiterado incumplimiento de su obligación principal: suministrar combustible de modo regular y oportuno.

Dijo que la demandada respondió, mediante la carta documento n° 033500707, del 02.07.2010, aduciendo su estado de mora,



con sustento en la supuesta ausencia de garantías.

Insistió en la vigencia indeterminada de la garantía hipotecaria otorgada, ello sin perjuicio de que pudiera solicitar la sustitución o mejora de la misma, pero, siempre, dentro de los límites razonables.

Reiteró, también, el pago adelantado de los pedidos de combustible, refiriéndose, luego, a una comunicación emitida el, 03.09.2010, por la accionada, de la cual surgía un saldo de cuenta a su favor.

Concluyó solicitando: i) la declaración del incumplimiento incurrido por la demandada, así como ii) la de la nulidad de las estipulaciones predispuestas por YPF en violación al orden público, y en su perjuicio.

Efectuó un detalle de los daños y perjuicios por los cuales reclamó. Fundó en derecho y ofreció prueba.

En fs. 189 practicó liquidación.

b) A fs. 191/192 se imprimió a las actuaciones el trámite correspondiente al juicio ordinario, confiriéndose el traslado de ley.

c) En fs. 194/195, la parte actora amplió su demanda, llevando el reclamo a los montos estimados que ya se mencionaron.

d) **YPF S.A.** se presentó -mediante apoderado-, contestó demanda, negó los extremos basales del pleito y solicitó su rechazo, con costas. Asimismo, interpuso reconvención contra Aloise S.A. por la suma de \$ 117.136,14, con más intereses, en concepto de devolución del préstamo de capital de trabajo (fs. 212/466).



Liminarmente, señaló que el objeto del presente reclamo, debía circunscribirse a verificar la causal esgrimida por la actora como sustento de la resolución extrajudicial, es decir, si YPF incumplió la obligación de entrega de combustible, o si, por el contrario, ya no la tenía a su cargo debido al incumplimiento de Aloise respecto de su obligación de constituir garantías que amparasen la contratación.

Luego, sostuvo la improcedencia de sustentar la acción en cuestiones que debían sustanciarse en el ámbito de defensa de la competencia, esto es, la supuesta conducta anticompetitiva y abuso de posición dominante, lo que así se estaría dirimiendo en dicho ámbito.

Por otro lado, señaló que la denuncia formulada por la Federación de Entidades de Combustibles de la Provincia de Buenos aires ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, se encontrada vinculada con un perjuicio al “interés económico general”, por lo que, de ningún modo, podría ser considerada prueba concreta y acabada de un daño a un operador en particular, ni de un nexo causal; teniendo, la actora, la carga de probar un perjuicio particular y directo, diferenciado del económico general.

Finalmente, señaló no haber sido sujeto de imputación alguna, ni encontrarse verificada una infracción en incumplimiento con la ley de defensa de la competencia.

Se refirió, también, a la inaplicabilidad de la resolución dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia de España, bajo un régimen legal sustancialmente diferente al argentino (art. 1 y 3 de la ley 25.156).

Asimismo dijo que:



- jamás impuso a ningún operador ni a la actora, un cambio de modalidad de contratación, sino que, por el contrario, el sistema de consignación contaba con una amplia aceptación de los estacioneros, debido a las ventajas y beneficios que obtenían a través del mismo.

Por otro lado, agregó que, de haber existido una supuesta imposición de cláusulas abusivas, dichos estacioneros y la accionante bien pudieron seleccionar otra empresa comercializadora, y no lo hicieron.

- la operatoria de “consignación” no implicaba una desnaturalización del contrato de “reventa”, tratándose de contrataciones totalmente diferentes.

- constituyendo un sistema de “consignado”, correspondía a YPF la determinación del precio de venta del combustible, informando los cambios, con anticipación, al operador, a través de las instalaciones y tecnología utilizada para ese tipo de contratación. Agregó que, ningún operador del gremio, podía desconocer que la variabilidad del precio del crudo se veía inexorablemente reflejada en los precios de venta del combustible. Dijo, también, que las decisiones económicas del gobierno -ej. gravámenes a la explotación del petróleo para provocar la de caída de precios de combustible- resultaban ajenas a su parte.

- contrariamente a lo sostenido por la actora, expresó que la posición dominante no constituía un ilícito, y que la ley de defensa de la competencia, únicamente, sancionaba su abuso, en la medida que causase un perjuicio al interés general, situación que no se encontraba configurada en autos. Y además destacó que, en todo caso, la ampliación



de la participación de YPF en el mercado beneficiaría a Aloise, contrariamente a lo esgrimido en la demanda.

- la comparación de los precios del combustible en Argentina con el de otros países, en dólares, resultaba inviable, exponiendo los fundamentos que estimó corresponder, y a los cuales me remito por cuestiones de brevedad, correspondiendo señalar sintéticamente que expuso que en este país, los precios de los combustible son controlados por el Gobierno, según los propios dichos y prueba documental aportada por la actora.

Sostuvo, luego, que Aloise era quien se hallaba en situación de incumplimiento contractual, encontrándose, por lo tanto, impedida de intimar a YPF por incumplimiento y proceder a la resolución del contrato (art. 1201 del Cód. Civil).

Reiteró que, por todo lo dicho, los supuestos incumplimientos reclamados por la actora -a excepción del referido a la entrega de combustible- resultaban ser propias de una denuncia ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, en donde debía acreditar si hubo posición dominante y abuso, y perjuicio al interés general.

A continuación, se refirió a la relación contractual mantenida entre las partes y explicó que, inicialmente, Aloise operaba bajo la modalidad “reventa”, donde YPF le vendía combustible y la actora lo “revendía” a los consumidores finales.

Dijo que, a partir de noviembre de 2003, y, como consecuencia de la “carta propuesta” del 19.11.2003 -en rigor del 24.11.2003-, se formalizó el contrato denominado “Red XXI”, con una vigencia de cinco años, el cual fue prorrogado conforme a los



peticionado por Aloise, mediante las notas que adjuntó.

Vencido ese contrato, agregó que las partes suscribieron uno nuevo -mediante la carta propuesta del 29.12.2009-.

Negó que dicho contrato, por el hecho de ser similar para todas las estaciones de servicio de la marca, resultase abusivo, siendo que Aloise se encontraba en condiciones de contratar con otras empresas de “bandera”, y que, por el contrario, aceptó firmar cada contratación, durante más de 40 años, sin quejas.

Se refirió, luego, a los términos de la contratación, explicando que: i) conforme surgía de la cláusula primera, YPF se obligaba a suministrar combustible para su comercialización mediante dos modalidades: “consignado” y “reventa”; ii) en el primer caso, la accionada proporcionaba el producto a la actora junto con un remito, que registraba el producto entregado, el cual era depositado en los tanques de la estación, y la venta por cuenta y orden de YPF se perfeccionaba con la entrega mediante el surtidor a los consumidores finales; iii) asimismo, las ventas eran valorizadas al precio por el cual había sido vendido el producto, información que recibía a través de un archivo a partir del cual se efectuaban controles cruzados de volúmenes expedidos y lecturas de los aforadores electrónicos de los surtidores para asegurar la recepción de la información referida a la totalidad de las ventas; iv) recibiendo, de esta forma, la primera parte de las liquidaciones diarias, correspondientes a las ventas que debía rendir la accionante a YPF, respecto de la cual, sólo faltaba la deducción de las comisiones; v) según lo establecido en las cláusulas cuarta y quinta, la actora debía depositar diariamente en la cuenta bancaria abierta a tal fin, los importes de las ventas realizadas en el día anterior, con el derecho a descontar,



diariamente, de dichos depósitos, la comisión pactada; vi) la accionante, también, se encontraba obligada a emitir y enviar periódicamente a YPF, una rendición denominada “nota de líquido producto” en la cual debía informar los volúmenes y precios en los cuales había comercializado el producto consignado y el importe correspondiente a la comisión estipulada, resultando esencial su emisión y entrega en plazo, para el normal funcionamiento de la operatoria; vii) la exclusividad era condición esencial y lógica para este tipo de contrato, en tanto el operador expedía combustible bajo la bandera de YPF, quien resultaba responsable por la calidad del producto; viii) su obligación de mantener un stock adecuado de los combustibles y productos, lo era, de acuerdo a los promedios históricos de ventas y/o patrones de ventas correspondientes a iguales períodos, y en la medida en que la demandada no se encontrase en mora (cláusula séptima); ix) agregaba que su obligación quedaba, también, supeditada a la existencia de condiciones normales de abastecimiento al mercado (cláusula décimo octava); x) en atención a que el producto no era abonado al momento de su recepción, sino después de su venta a terceros –se depositaba el importe de las ventas del día anterior, previa deducción de la comisión-, y considerando las restantes obligaciones a cargo de Aloise, fue que se previó, expresamente, que YPF podía requerir garantías para el respaldo de las operaciones comerciales, pudiendo, en caso de incumplimiento, proceder a la suspensión de las entregas. Fue por esto que, el 24/11/03 el señor Vicente Aloise –tercero hipotecante- constituyó, mediante la escritura N° 384, una hipoteca sobre un inmueble de su propiedad en garantía de los saldos deudores que pudiera arrojar a favor de YPF la cuenta de gestión abierta a nombre de Aloise. Esa misma hipoteca garantizó también las obligaciones de otra sociedad: “Saverio y Vicente



Aloise S.A.”.

Continuó relatando que, contrariamente a lo sostenido por la accionante, durante la vigencia del contrato celebrado en el 2003, no había existido incumplimiento alguno de YPF, prueba de lo cual es que no hubo reclamos por parte de Aloise, más allá de la única intimación recibida mediante la supuesta carta documento, del 23.10.2007, que, de todos modos, desconoció.

Dijo además que, con fecha 21.10.2008, la actora manifestó, incluso, su intención de renovar la vigencia del contrato de explotación, lo que quedó corroborado, también, mediante los pedidos de prórroga y suscripción del nuevo contrato, del 29.12.2009, más de dos años después del supuesto reclamo de 2007.

Destacó que, en la nueva carta propuesta, la accionante había declarado que, hasta el 19.12.2003, YPF había dado cumplimiento con todas las obligaciones a su cargo, renunciando a cualquier derecho o posible acción que pudiera haber tenido en su contra, teniéndolo por extinguido.

Por lo tanto, destacó la trascendencia de dicha declaración, en tanto, de haber existido reclamos pendientes o impugnaciones respecto de los términos del contrato anterior, las partes no hubieran celebrado uno nuevo.

Efectuó un detalle de las diferencias existentes entre la contratación anterior y el nuevo contrato, al cual me remito por cuestiones de brevedad.

Se refirió, luego, al “depósito previo en garantía” pactado en



el contrato, identificado en la demanda como “previo pago” y aclaró que, de ningún modo, implicaba el pago de la mercadería otorgada, sino que constituía una garantía que abarcaba la totalidad de las obligaciones previstas en el sistema de “consignado”, vinculado con las entregas de combustible. Ese depósito previo era exigible a Aloise si no cumplía con el otorgamiento de garantías y, si era insuficiente, YPF podía suspender la provisión de productos.

Conforme a lo dispuesto por la cláusula 25 -que transcribió-, sostuvo que la garantía, en cuestión, debía cubrir las siguientes cuestiones generadas por causa o motivo de la actividad comercial de Aloise: i) la restitución del préstamo por capital de trabajo; ii) las consecuencias de los reclamos administrativos o judiciales promovidos contra YPF, por causa o motivo de la actividad de Aloise, debiendo mantenerla indemne; iii) la responsabilidad de la accionada por daños que su actividad generase o sanciones que se le impusiesen; iv) la responsabilidad de Aloise originada en cuestiones ambientales, obligaciones laborales, previsionales y tributaria, los activos de YPF en comodato, etc.

Explicó, entonces, que el incumplimiento incurrido de constituir una hipoteca en garantía de las obligaciones previstas en el nuevo contrato -de fecha 29.12.2009-, motivó que YPF se viera obligada a actuar en defensa de sus intereses y, por lo tanto, en la suspensión del suministro de productos y, posterior, extinción del vínculo contractual.

Dijo que la propia actora había reconocido, conforme a la carta documento que agregó, su incumplimiento de otorgar la garantía exigida, a pesar de haber sido fehacientemente intimada.



Agregó que, la garantía otorgada mediante la escritura n° 384, -del 24.11.2003-, abarcaba, exclusivamente, al contrato celebrado el 24.11.2003 -según la actora el 19.11.2003-, así como los restantes suscriptos en esa misma fecha; pero que, en ningún momento se extendían a aquellos que se celebrasen en el futuro. Señaló que, en esos términos se lo hizo saber a Aloise mediante la intimación que cursó el 12.03.2010 -ya lo había hecho, por medio del acta en libro de comunicaciones del 26.02.2010-.

Añadió que la garantía anterior había sido otorgada por un tercero, por lo que la pretensión de la accionante de extenderla a un nuevo contrato, resultaba, sin lugar a dudas inoponible al tercero hipotecante o a sus acreedores.

Sostuvo la improcedencia de la limitación de la garantía con respecto a posibles daños ambientales, luego de su libre decisión de suscribir el contrato, cuando bien pudo no hacerlo. Aclaró que la garantía anterior, ya amparaba, incluso, este tipo de daños. Agregó que, con fecha 08.06.2010, intimó a la actora a su constitución, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Expresó que, a pesar del incumplimiento incurrido, con fecha 11.06.2010, Aloise rechazó el requerimiento de YPF, y la intimó con el objeto de que procediera al aprovisionamiento de combustible, también, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Destacó que, si bien pudo suspender el suministro de combustible desde el mismo momento de la suscripción del contrato, continuó haciéndolo hasta el 11.06.2010.

Encontrándose en una supuesta situación de incumplimiento,



relató que Aloise declaró resuelto el contrato, por lo que, mediante la carta documento del 02.07.2010, debió notificarle la improcedencia de la rescisión.

Continuó relatando que Aloise rechazó esa intimación -06.07.2010-, por lo que, finalmente, con la carta documento del 27.07.2010, YPF tuvo por resuelto el contrato.

Se refirió luego al supuesto desabastecimiento reclamado por la accionante y sostuvo que: i) no existía estipulación alguna que dispusiese que YPF debía entregarle la totalidad del volumen de combustible que Aloise requiriera, sino “de acuerdo a los promedios históricos de ventas correspondientes a iguales períodos, siempre que Aloise no se encontrase en mora por incumplimiento de sus obligaciones, y en condiciones normales de abastecimientos al mercado”; ii) durante la vigencia del contrato suscripto el 19.11.2003, YPF cumplió con la entrega de combustible, sin haber recibido cuestionamiento alguno, salvo la invocada carta documento del 23.10.2007; iii) de acuerdo al cuadro que presentó, los volúmenes totales anuales de entrega fueron crecientes (un aumento casi del 50%) durante el período 2006/2009, invocado por la actora; iv) en el año 2010, Aloise se encontraba en situación de incumplimiento con respecto a la garantía, por lo que no sólo no estaba obligada a mantener el volumen histórico, sino que, incluso, no se hallaba legitimada a suspender el suministro; v) no aportó acta notarial alguna que verificase la supuesta suspensión de suministro, ni documentación que acreditase los supuestos pedidos, ni reclamos; vi) las Resoluciones emitidas por la Secretaría de Energía, eran de carácter general, y por lo tanto inaplicable al caso; vii) mal podría la accionante reclamar por un supuesto incumplimiento de YPF,



cuando no lo hizo respecto de sus obligaciones.

Se refirió, una vez más, a la inexistencia de una posición dominante, así como la práctica de conductas anticompetitivas, con respeto a los contratos de consignación, celebrados entre las partes, conforme a derecho.

Impugnó los rubros pretendidos.

A continuación, promovió reconvencción contra la parte actora, por cobro de sumas de dinero, por la suma de \$ 117.136,14.-, en concepto de devolución de préstamo de capital de trabajo, más intereses y costas.

Relató que, conforme el propio reconocimiento de la reconvenida, con fecha 24.11.2003, YPF otorgó un préstamo en concepto de capital de trabajo, por la suma de \$ 70.000.-, equivalente a 84.134,62 litros de combustibles, valorizados a precio FOT, en la planta de despacho La Matanza; con el objeto de que diera cumplimiento con las obligaciones comprometidas en el contrato de fecha 19.11.2003.

Señaló que, de acuerdo a lo dispuesto por la cláusula cuarta -que transcribió, y a la cual me remito por cuestiones de brevedad- la no devolución del préstamo se encontraba supeditada a la condición de que se mantuviera vigente el nuevo contrato de explotación, durante la totalidad del plazo pactado. Por lo que, habiendo sido resuelto, anticipadamente, por YPF, por exclusiva culpa de Aloise; y, también, por ésta, sin causa alguna; no se había perfeccionado el supuesto exigido de amortización.

Dijo que, debido a dicha finalización anticipada del contrato,



mediante la carta documento del 21.10.2010, intimó a la demandada a los fines de su restitución; quien procedió a su rechazo, por igual medio -el 29.10.2010-; misiva que, finalmente, el 16.11.2010, también, respondió.

Practicó liquidación por la suma de \$ 117.136,14, más intereses. Dijo que aplicó, para llegar a ese importe, un saldo a favor de Aloise en la cuenta de gestión y que dedujo el capital adeudado por el préstamo (\$ 164.987,99).

Impugnó prueba y ofreció la que estimó corresponder.

e) A fs. 467 se ordenó el traslado de la reconvención deducida.

f) En fs. 468/482, la demandada – reconviniente amplió su ofrecimiento de prueba.

g) En fs. 485/528 Aloise contestó el traslado de la demanda por reconvención, formuló una negativa de los hechos y solicitó su rechazo, con costas.

Reconoció que tenía suscripto con YPF un contrato denominado “Capital de Trabajo”, otorgado durante la vigencia del primer contrato celebrado el 19.11.2003.

Sin embargo, señaló que ese crédito de \$ 70.000 nunca le había sido otorgado -ni en dinero, ni combustible-, ello debido a que, en los hechos, dicho contrato había sido redactado y predispuesto unilateralmente por la demandada – reconviniente.

Dijo que, de todos modos, ese monto había sido utilizado por



YPF para la compensación de las cuatro facturas que detalló.

Agregó que, de acuerdo a lo establecido en la cláusula cuarta del contrato, que transcribió, ese crédito había sido otorgado sin obligación de restitución, para el supuesto en que las partes acordasen un nuevo contrato o prorrogasen el ya suscripto.

Sostuvo que, habiéndose prorrogado el ya existente, por acuerdo de partes, en siete oportunidades, y cumplido el plazo de los mismos, el reclamo planteado devenía improcedente.

Señaló que la posterior suscripción del nuevo contrato del 29.12.2009, en nada cambiaba la situación, puesto que, el mismo, ya se encontraba consolidado en función de las siete prórrogas pactadas.

Finalmente, manifestó que YPF no podía exigir el cumplimiento contractual cuando, por su parte, lo había incumplido sistemáticamente, generando desabastecimientos y quiebres de stock en su estación de servicios y, en consecuencia, la rescisión del contrato.

En subsidio, solicitó que dicho crédito fuera tenido como cancelado mediante la compensación de las facturas efectuada por YPF.

Requirió la acumulación de los autos “Aloise S.A. c. YPF S.A. s. Sumarísimo (Expte. n° 060.499)”.

Ofreció prueba.

h) En fs. 530/531, la parte demandada - reconviniente contestó el traslado ordenado a fs. 529, prestó conformidad con el pedido de acumulación y desconoció la prueba documental, con excepción de las escrituras hipotecarias n° 300, n° 26 y n° 384.



i) En fs. 546/549, se hizo lugar a la solicitud de la acumulación de ambos expedientes, y al requerimiento de testeo formulado por la actora - reconvenida de fs. 533, respecto de las manifestaciones formuladas en los últimos dos párrafos de fs. 530 vta.

j) A fs. 563 la causa fue recibida a prueba y designada la audiencia preliminar que preceptúa el art. 360 del Cód. Procesal, de cuyo resultado da cuenta el acta de fs. 570/579, donde se proveyeron las pruebas que se estimaron conducentes.

k) A fs. 1628 vta., los autos fueron puestos para alegar, facultad ejercida por la actora - reconvenida a fs. 1636/1642 y por la demandada - reconviniente a fs. 1643/1675.

A fs. 1678 se llamaron los autos para dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

**IV. ALOISE S.A. C/ YPF S.A. S/ORDINARIO
(Expte. N 35947/2011).**

a) ALOISE S.A. (“Aloise”) promovió demanda contra **YPF S.A.** (“YPF”) por aprobación de cuentas, o en lo que más o menos se estimase corresponder, así como la condena a su pago, con más intereses, costas y costos (fs. 1/1023).

A continuación, señaló que el objeto de la pretensión se limitaba al último convenio suscrito el 29.12.2009 con YPF.

En relación al mismo, se refirió, en primer lugar, a las dos alternativas, previstas por las partes, para la comercialización de productos: “reventa”, utilizada para la comercialización de lubricantes y la “venta en consignación”, utilizada formalmente para la



comercialización de combustible, que representaba el 99% de las operaciones concretadas entre las partes.

Señaló que, contrariamente a lo establecido en la cláusula 4.b, en lugar de efectuar el pago al momento de la reposición de combustible, debió hacerlo en forma anticipada.

En este sentido, explicó que, en los hechos, Aloise solicitaba combustible a YPF, el cual debía abonárselo, previo a que le fuera suministrado, mediante transferencias bancarias y, ocasionalmente, a través de depósitos bancarios en una cuenta recaudadora de la demandada. Además, dijo que, habiendo abonado dinero de más, durante la vigencia de dicho contrato, poseía un saldo a su favor en la cuenta comercial de YPF.

A continuación, describió la operatoria de pago anticipado, concluyendo que, en atención a la misma, no resultaba necesario efectuar reajuste o corrección alguna de precios.

Negó la pretensión de YPF de tratar los pagos efectuados “como depósitos en garantía” en tanto, los mismos, tenían inmediata y efectiva aplicación sobre los productos suministrados.

Continuó relatando que, con motivo de los incumplimientos por parte de YPF, con fecha 28.06.2010, debió proceder a la rescisión del contrato, determinando, entonces, que la aprobación de cuentas solicitada abarcaba el período de su efectiva vigencia: 29.12.2009 hasta el 28.06.2010.

Manifestó que, luego del distracto, las partes no lograron arribar a un acuerdo respecto del estado de las cuentas, generado durante



la vigencia de la relación contractual.

En ese sentido, dijo que, mientras YPF se había posicionado como acreedora suya, insinuando la existencia de un saldo adeudado de \$ 141.581,74.- que no era real, sus cuentas lo colocaban en una situación contraria.

Manifestó que, mediante las cartas documento que recibió -n° 108969270, del 21.10.2010 y n° 0149804757, del 11.10.2011-, la accionada se había mantenido en esa posición, y reconocido que había instado una ejecución hipotecaria.

Ante ello, sostuvo su derecho a obtener su liberación (art. 505 del Cód. Civil) y la aclaración de su estado de cuentas.

Por lo tanto, manifestó que la presente acción, perseguía la obtención de una evaluación de la gestión y fijación de un saldo a su favor. Asimismo, su liberación como supuesto deudor y la oportuna desafectación de los inmuebles hipotecados.

Luego de dejar en claro el objeto de su acción, destacó que, con posterioridad a la rescisión del contrato, no había existido ninguna operación comercial entre las partes, que permitiese modificar el resultado de las cuentas presentadas.

Señaló que, al tiempo se suscribir el segundo contrato -29.12.2009- Aloise contaba con un saldo a su favor que superaba los \$ 56.000.-; ello, en virtud del pago adelantado por mayor combustible que el efectivamente suministrado.

Explicó que, a los fines de determinar ese saldo, YPF había computado como adeudado un crédito inexistente por la suma de \$



70.000, que se correspondía con el contrato del 19.11.2003, de “capital de trabajo”.

En relación a este contrato, la actora efectuó un relato idéntico al descripto en su demanda en el expediente acumulado, al cual me remito por cuestiones de brevedad.

Aclaró que, sin reconocer hechos ni derechos, presentaba sus cuentas incluyendo el cómputo, como eventual crédito, de esos \$ 70.000.-, sin perjuicio, de lo cual, solicitó que se considerase el descuento de dicho crédito, haciendo, también, expresa reserva de reclamarlo una vez resuelta la legitimidad de la rescisión contractual.

A continuación, efectuó un detalle de la evolución de la cuenta de gestión SAP N° 101760052, desde diciembre de 2009 hasta junio de 2010, al cual, también, me remito por cuestiones de brevedad; ascendiendo el saldo final y definitivo a la suma de \$ 117.116,06 a su favor.

Finalmente, sostuvo que, cualquier asiento contable posterior a la rescisión, que YPF pudiera haber realizado, carecía de todo valor y efecto legal, dejando expresamente impugnada cualquier circunstancia al respecto.

Ofreció prueba.

b) En fs. 1030 y 1033, la parte actora amplió los puntos de pericia.

c) A fs. 1034/1036, se decidió que, no surgiendo nítida la obligación de YPF de recibir las cuentas que el actor ofrecía, correspondía imprimir a las actuaciones el trámite correspondiente al



juicio ordinario, confiriéndose el traslado de ley.

d) En fs. 1041/1048, la parte actora amplió demanda.

En primer lugar, se refirió una vez más al contrato de capital de trabajo, requiriendo, expresamente, el descuento de esa partida, de la cuenta comercial de las partes, atento haberse cumplido la condición establecida para su no devolución.

Sostuvo, luego, que, desde el inicio de la contratación, YPF incumplió con el pago del impuesto a los ingresos brutos de las comisiones, pese haber asumido expresamente esa obligación (cláusula 5.b y anexo 2).

En consecuencia, reclamó que el monto correspondiente al tributo adeudado -período Enero / Junio del 2010-, fuera incluido como crédito a su favor; y sus resultados, efectivamente, computados como remesas, a los efectos de obtener el saldo final.

A continuación, alegó que conforme surgía de los remitos que acompañó (anexo III de la demanda), YPF había aplicado un porcentaje de ajuste volumétrico inferior al pactado en el contrato, facturando, durante toda la relación comercial, mayor combustible que el efectivamente suministrado.

Ofreció prueba.

e) En fs. 1053/1122, se presentó **YPF S.A.**, efectuó una negativa pormenorizada de los hechos -con excepción de los documentos que detalló y reconoció-, solicitando el rechazo de la demanda, con costas.



En particular, reconoció las condiciones, características y modalidades de comercialización, pactadas en el contrato celebrado el 29.12.2009, que acompañó.

Dijo que, de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula 4 del mismo y el art. 70 del Cód. Comercial, resultaba ser Aloise quien tenía la obligación de rendir cuentas a su parte. Citó jurisprudencia.

Por otro lado, sostuvo la improcedencia de la acción instaurada, toda vez que, contrariamente a lo sostenido por la actora, en la carta documento (del 21.10.2010) que le remitió, a los fines de intimarla al pago de la suma que le adeudaba, no había hecho mención alguna acerca de la promoción de una ejecución hipotecaria.

Asimismo, señaló que, con anterioridad a que Aloise presentase su última ampliación de demanda, y librara la cédula para notificar su traslado, ya había sido notificada de la reconvención, en el marco de la cual, reclamó por vía ordinaria el pago de la deuda por la falta de devolución del capital de trabajo.

Por lo dicho, sostuvo que la acción debía ser desestimada.

A continuación, y en lo que respecta a las condiciones y desarrollo de la relación contractual entre las partes, efectuó un relato idéntico al descripto en su contestación de demandada del expediente acumulado; al cual me remito por cuestiones de brevedad.

En particular, explicó la metodología del contrato celebrado el 29.12.2009, así como los derechos y obligaciones establecidos para cada una de las partes.

Agregó que, en dicho contrato, estaba, claramente, establecido



el procedimiento comercial y contable pactado para la rendición y pago de los productos entregados en consignación, y para el pago de la comisión otorgada a favor del operador.

Explicó que, al comienzo de la relación contractual, el operador recibía en consignación un volumen determinado de productos para su venta, por cuenta y orden de YPF, sin abonar suma alguna, labrándose, únicamente, un acta, en la cual se dejaba constancia del volumen recibido como “stock inicial”. Agregó que ese volumen debía ser devuelto o pagado, a los 10 días de producida la rescisión del contrato.

Relató que, al inicio de la operatoria, Aloise debía comenzar a vender por cuenta y orden de YPF el combustible recibido como “stock inicial” y, en la medida en que se iban produciendo las ventas, tenía a su cargo la reposición, emitiendo y entregándole un registro contable “rendición de ventas”, junto con el remito correspondiente a la reposición, cuyos volúmenes coincidían con los de dicha rendición.

Dijo que la “rendición de ventas” era emitida en el momento de la reposición del producto, por lo que los montos que allí se indicaban, correspondían al combustible ya vendido. Por lo tanto, aclaró que, contrariamente a lo sostenido por la actora, ésta última no abonaba el producto antes de su venta, sino el ya despachado por cuenta y orden de YPF.

Continuó relatando que, de acuerdo a lo dispuesto en el contrato, en la “rendición de venta”, los productos se encontraban valorizados al precio de venta al público, al momento de despacharse desde la planta de YPF para su entrega al operador.



Expresó que, con posterioridad, recibía por parte de Aloise la información referida al precio al que, efectivamente, habían sido vendidos.

Agregó que, además, se efectuaban controles cruzados de volúmenes vendidos y de precios, de acuerdo a la lectura de aforadores electrónicos de los surtidores, a los fines de asegurar la recepción de la información referida a la totalidad de las ventas.

Explicó, por lo tanto, que, si al momento de la venta del producto se había producido la modificación del precio -en relación al consignado en la “rendición de venta”-, se efectuaba un ajuste de ventas (créditos y débitos), que se registraba en la cuenta del operador.

Finalmente, como reconocimiento por las ventas efectuadas por cuenta y orden de YPF, el operador tenía derecho a percibir una comisión, que se descontaba de los pagos que debía efectuarle.

De acuerdo a lo establecido en la cláusula 4.c., la actora tenía que emitir y enviarle, mensualmente, una rendición denominada “Nota de Líquido Producto”, que debía reflejar la totalidad de los conceptos contenidos en la “Rendición de Ventas” y los “Ajustes de Ventas”, del mes objeto de la rendición.

Dijo que, la emisión y entrega de la misma en plazo, resultaba esencial a los fines del normal funcionamiento de la operatoria, siendo las constancias instrumentales, la operatoria que serviría como base del cálculo del combustible entregado, el efectivamente expedido, el precio y la comisión.

Agregó que la accionante nunca había impugnado las



“Rendiciones de Ventas”, y emitía, mensualmente, las “Notas de Líquido Producto”, documentos aceptados y consentidos, en los términos de la cláusula 4, inc. b) in fine.

Con respecto a la garantía, señaló que, de acuerdo a la cláusula 4.e, el depósito, de la misma, era requerido en forma previa a la reposición del producto ya vendido.

A los fines de verificar el efectivo perfeccionamiento del préstamo, en concepto de “capital de trabajo” por la suma de \$ 70.000.-, manifestó que la propia actora había alegado la existencia de una compensación con respecto a facturas por ella adeudadas.

Además, Aloise, también, había sustentado que no correspondía que procediera a su devolución, con fundamento en las prórrogas celebradas con respecto al contrato del 24.11.2003 y el nuevo, del 29.12.2009.

Manifestó que la pretensión de la accionante resultaba inadmisibile, en tanto surgía de una interpretación parcial y errónea de las cláusulas del contrato de préstamo.

Sostuvo que la correcta interpretación consistía en que, la no devolución de pago, quedaba sujeta a la condición de que se mantuviera vigente el nuevo contrato, durante la totalidad del plazo acordado; lo que no aconteció.

En consecuencia, requirió la desestimación de la presentación de la actora, y que dicho monto fuera descontado de su cuenta.

Dijo que las cuentas presentadas por Aloise, contenían una base errónea y contraria a los términos del contrato, por lo que, de



ningún modo podrían resultar aprobadas.

A continuación se refirió a cada una de las cuestiones que la accionante consideró como base para la confección de sus cuentas, y expuso los fundamentos de su improcedencia.

Luego de efectuar un detalle de la evolución y resultado de las mismas, concluyó sosteniendo que, al incorporar a la cuenta de Aloise -que arrojaba un saldo de \$ 117.541, 43 a su favor- los movimientos por ella omitidos por una total de \$ 232.674,45 (a favor de YPF) y rectificado un error de la suma correspondiente al mes de abril (por \$ 2.003,12), la conciliación de ambas cuantas arrojaba un saldo adeudado por la actora de \$ 117.136,14.-; requiriendo su aprobación.

Alegó haber dado cumplimiento con el pago del impuesto a los ingresos brutos.

Con respecto al supuesto reclamo por las mermas de gas oil, explicó que la diferencia advertida por la accionante correspondía al redondeo de decimales (para registrar números enteros), que equivalía, aproximadamente, a 1/2 litro de gas oil, sobre entregas de 5.000 litros a 11.000 litros.

Efectuó, luego, un análisis de los mismos remitos considerados por la actora.

A continuación, acompañó un detalle de todos los movimientos de la cuenta de Aloise, de acuerdo a su contabilidad, y solicitó, una vez más, el rechazo de la aprobación de las correspondientes a la accionante.

Aclaró que, conforme surgía de la certificación contable -que



agregó- habría procedido a descontar la suma de \$ 47.851,85.-, en concepto de reintegro del préstamo de capital de trabajo; ascendiendo, entonces, el saldo total adeudado a \$ 117.136,14.-, objeto de la reconvención.

Solicitó la acumulación de ambos expedientes, se opuso a ciertos medios de prueba ofrecidos por la actora y ofreció la que estimó corresponder.

f) En fs. 1138/1142 se agregó copia de la resolución dictada en el expediente “Aloise SA c. YPF SA s. Ordinario (Expte. n° 2849/2011) en el marco del cual, en fs. 549, se resolvió admitir la acumulación solicitada y radicar las presentes actuaciones por ante este tribunal.

g) En fs. 1153 se recibió la causa a prueba y se citó a las partes a la audiencia preliminar prevista en el art. 360 del Código Procesal, de cuyo resultado dan cuenta las actas de fs. 1162/1170, donde se proveyeron, también, las pruebas que se consideraron conducentes.

En fs. 1370 se pusieron los autos a los efectos del art. 482 del Código Procesal, habiendo alegado la parte actora en fs. 1375/1380 y la demandada en fs. 1382/1391.

En fs. 1394 se llamaron autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

I. El contrato que celebraron las partes.

1. Conforme surge del relato de las partes, coincidente en este



aspecto, el vínculo contractual entre Aloise e YPF había comenzado varios años antes de celebrarse los dos contratos escritos que se aportaron a la causa (v. puntos IV. 2 (a) (i) y IV. 5 (h) de la contestación de la primera demanda en el expediente N° 2849/2011). Si bien, a los efectos de considerar las obligaciones asumidas por cada una de las partes, se estará a las estipulaciones de estos últimos, que son las que rigieron la relación durante los últimos 6 años y medio, la vigencia y duración del vínculo no pueden ser soslayadas a la hora de analizar la conducta y posición negocial de cada una de ellas durante la celebración, ejecución y resolución del contrato.

Sentado ello, en el último contrato, que fue celebrado el 29/12/09, se estableció que YPF entregaría a Aloise, en consignación para su comercialización en la estación de servicios de esta última en la Ciudad de La Plata, por cuenta y orden de la primera, los combustibles y/o lubricantes de su línea comercial. También se previó que ciertos productos se comercializarían mediante la modalidad de venta y reventa. Pero en ambos casos, Aloise debía comerciar exclusivamente productos YPF, ateniéndose a las normas internas y directivas de esta última. Y, en el caso de la modalidad de entrega en consignación, Aloise debía respetar el precio y demás condiciones comerciales establecidas por YPF, además de asumir todos los riesgos de los productos una vez recibidos, y de abonar a YPF un importe de dinero mensual destinado a programas vinculados al mejoramiento de la imagen de su red de estaciones de servicio y/o capacitación o formación del personal de las estaciones de servicio (cláusula 1, fs. 252 y vta. del expediente 2849/2011). La contraprestación de Aloise era una comisión que podía retener de los importes recibidos por las ventas efectuadas por cuenta y orden de YPF (cláusula 5, fs. 254 del mismo expediente).



Las partes no discrepan en punto a que en el caso de Aloise, la comercialización de combustibles se desarrolló, desde 2003, bajo la modalidad de entrega en consignación, como sucedió prácticamente con la totalidad de la red de estaciones de servicio de YPF.

En lo que aquí interesa destacar, la cláusula 7 establecía que Aloise debía mantener un stock adecuado de los productos, de acuerdo al promedio histórico de ventas y/o patrones de ventas, correspondientes a iguales períodos y, así, si no se encontraba en mora en el cumplimiento de sus obligaciones y las condiciones de abastecimiento del mercado eran normales, YPF mantendría el suministro de esos productos según esos parámetros, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor. No obstante, el promedio histórico de ventas podría ser revisado y ajustado por YPF, en función a la evolución de las condiciones de mercado y, en particular, para acompañar la evolución de la demanda de productos de acuerdo a la capacidad de producción de YPF en el país.

La actora ha alegado que YPF reiteradamente incumplió con las obligaciones asumidas en esta última cláusula, que además predispuso conforme una posición negocial más fuerte, pues las entregas de combustible fueron insuficientes o tardías. Y, sobre la base de ese incumplimiento esencial, tuvo por resuelto el contrato por exclusiva culpa de su cocontratante.

De su lado, YPF, además de negar los faltantes denunciados, argumentó que la obligación asumida en la cláusula 7 ya no le era exigible a su parte, pues Aloise había incumplido otra obligación esencial, que era la establecida en la cláusula 25 y que le imponía la constitución de las garantías que YPF considerara necesarias para el respaldo de las responsabilidades asumidas en el contrato (no solo las



concernientes a los importes resultantes de la venta de los productos dados en consignación, sino también aquellas necesarias para mantener indemne a YPF por reclamos de terceros, por eventuales daños a los bienes entregados en comodato o para restituir un préstamo para capital de trabajo, entre otras cosas).

2. Los términos del contrato que fueron referidos en el punto anterior, y otros a los que cabe remitirse por razones de brevedad, dan cuenta de que el acuerdo en cuestión tiene las características del contrato de concesión, que si bien en ese entonces no tenía regulación legal específica en nuestro derecho, hoy sí la tiene en los arts. 1502 y sig. del Código Civil y Comercial de la Nación. Esa normativa, que no es directamente aplicable a esta relación contractual pues la misma transitó íntegramente antes de su entrada en vigencia, sí representa un marco de referencia para interpretar si los derechos y obligaciones de las partes han sido ejercidas conforme a derecho, pues, en definitiva, tradujo varios de los aspectos legales que la doctrina y la jurisprudencia venían estableciendo respecto de este contrato.

En efecto, se trata de un contrato mediante el cual YPF había encargado la venta de sus productos a una empresa que, actuando por su cuenta y riesgo, se había integrado en una red de comercialización en la que la concedente era la que determinaba los productos que se venderían con su marca, la modalidad de reventa o entrega en consignación, los precios de venta al público en este último caso, las condiciones de seguridad, higiene, imagen, y calidad y todas las demás que hacen a la comercialización (por ejemplo, programas de fidelización, convenios con tarjetas de créditos, bancos, etc.). Era YPF, además, la que fijaba los días y horarios de atención al público, los servicios que debía ofrecerse



además de la venta de productos y la que brindaba asesoramiento y capacitación al personal de las estaciones de servicios, empresas que, por lo demás, tenían obligación de exclusividad y cobraban una comisión por las ventas de los productos dados en consignación, o se quedaban con un margen en los casos de reventa.

En algunos casos se ha caracterizado a estos contratos como de suministro, aunque a mi juicio, de acuerdo a los extremos descriptos precedentemente, se trata de una relación más abarcativa y de colaboración empresaria compleja. Sucede que si bien una de las particularidades del contrato en análisis es la existencia de obligaciones de abastecimiento permanente de combustible por parte de la concedente, el vínculo no se agotó en ello. Y, además, en este caso, esos productos no eran vendidos por YPF a Aloise, sino que se los entregaba en consignación.

Pues bien, desde antaño se ha analizado la naturaleza jurídica y características esenciales del contrato de concesión, y se ha definido a este acuerdo como *“...la convención por la cual un comerciante denominado concesionario pone su empresa de distribución al servicio de la concedente, para asegurar exclusivamente, sobre un territorio determinado, por un tiempo limitado y bajo la vigilancia de la concedente, la distribución de productos de los que se ha concedido el monopolio de la reventa...”* (v. Rivera-Giatti, “Sistemas de Distribución Comercial”, LL del 10/08/05).

Más allá de que esa caracterización es meramente orientativa, porque, por ejemplo, puede no haber un tiempo prefijado de duración o puede, como en este caso, no haber reventa, no se duda de que se trata de una forma de colaboración empresaria que, en principio, se ubica



dentro del género de los contratos de distribución en sentido amplio, abarcativo de los contratos de concesión, agencia y franquicia (v. CNCom, Sala E, 22/12/09, “Automotores Valsecchi S.A. c/ Autolatina Argentina S.A. y otros”).

Ese acuerdo entre los concesionarios y el concedente se formaliza mediante un “contrato marco”, que, en principio, es idéntico para todos los miembros de la red, y que en definitiva, se trata de una típica concertación interempresarial donde los concesionarios cumplen así una función de intermediación entre el fabricante (o productor) y el consumidor final (v. CNCom, Sala B, 24/09/98, “Campanario P. S.A. c/ Plan Ovalo S.A.”; íd, 8/05/87, “Automóviles Saavedra S.A. c/ Fiat Argentina”, entre otros).

En ese plano, es obvio que la concesión exhibe ventajas y desventajas para ambas partes. Entre las primeras se señala la posibilidad que tiene la concedente de producir una verdadera traslación de riesgos –laborales, económicos, financieros, etc.- al concesionario, y también de optimizar la colocación de sus productos a través de una empresa de la zona. Los beneficios del concesionario residen, a su vez, en la incorporación a una red de vendedores de un producto acreditado y una marca prestigiosa. De su lado, las desventajas e inconvenientes se derivan –como acontece en las modalidades de comercialización por terceros- de las obligaciones que se imponen al concesionario, en el contexto de un contrato donde es clara la prevalencia económica y de negociación del concedente (v. CNCom, Sala A, 14/12/07, “Tommasi Automotores S.A. c. CIADEA S.A. y otro” -fallo que luego fue revocado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero únicamente por una cuestión vinculada a un margen comisional del 2%-;



v. Rouillón. “Código de Comercio. Comentado y anotado”, T. II, p. 765, La Ley, 2005).

Sucede que, aunque mantengan su independencia jurídica y patrimonial, los concesionarios se incorporan a la estructura de la concedente, subordinándosele en el aspecto económico y sometándose a sus directivas, lo cual ha llevado a la doctrina a detectar una concentración vertical de empresas con interés convergente en el destino final del negocio (Lorenzetti, Ricardo L., “Tratado de los Contratos” T. I, p. 74 y ss.; ver, en igual sentido: C.N.Com., Sala E, 11.06.84, “Agrícola San Juan S.R.L. c. Massey Ferguson Argentina S.A.”, íd., Sala B, 11.04.95, “Marquínez y Perotta c. ESSO SAPA”; íd., Sala A, 3.05.07, “Paradiso Trans S.R.L. c. Massalin Particulares S.A.”; íd., Sala F, 28.06.11, “Márquez Jiménez Concepción Armando c. Daimler Chrysler Argentina S.A. y otros”, entre otros, todos citados en CNCom, C, 25.10.12, “Niro S.A. c. Renault Argentina S.A. y otros s/ordinario”, que corrió igual suerte que el fallo Tommasi antes citado).

Estas citas, muchas referidas a contratos de concesión para la venta de automotores, resultan aplicables plenamente al contrato que aquí se analiza, en el que es claro que los operadores de la estaciones de servicio se incorporan a la red de comercialización de YPF a través de un contrato marco que es igual para todos los concesionarios y en el que las normas de actuación en el mercado, como ya fue dicho, son impuestas por la concedente.

En este caso, la característica especial, como ya fue destacado, es que no median sucesivas compraventas entre concedente y concesionario, sino que el producto se entrega en consignación y para que el concesionario lo venda por cuenta y orden de la concedente.



Esta última modalidad (aun prescindiendo de la idea de la concesión) es la que ha justificado que fuera YPF la que, como ya se dijo, determinara el precio en que Aloise debía vender el combustible a los consumidores finales, así como, en definitiva, la que tenía la posibilidad de establecer el volumen de ventas de cada una de las estaciones de servicio de la Red XXI, y todas las condiciones de comercialización que se utilizaban. Y también el hecho de que Aloise vendiera por cuenta y orden de YPF, es decir, el hecho de que los productos nunca fueran propiedad de la aquí actora, permite estimar razonable la existencia de las rendiciones de cuenta periódicas (v. cláusula 4) y la exigencia de que se prestaran garantías suficientes por las obligaciones asumidas por Aloise.

3. Ahora bien, en las relaciones contractuales entre empresas también juega el criterio general de la necesaria tutela del contratante débil frente a la predisposición de cláusulas (cfr. Sala D, 30/06/2016, “Encina, Sonia Clara c. Shell CAPSA s/ ordinario”), aunque la sola predisposición no es causa, por sí misma, de invalidez del contenido total o parcial del contrato, ni prueba de que la adhesión dada por la parte débil o no predisponente fuera hecha en condiciones de falta de libertad o indebido aprovechamiento (conf. CNCom. Sala B, 23/12/2004, “Automotores y Servicios Grandola S.A. c. CIADEA s/ ordinario” y CNCom, Sala D, 25/10/16, “Niro S.A. c. Renault Argentina S.A. y otro s/ ordinario”).

No obstante no puede desconocerse que a causa de las particularidades de los contratos de concesión que se mencionaron, los efectos de esos acuerdos por adhesión son susceptibles de corrección o morigeración por los Tribunales. Ello pues no obstante tratarse de un



contrato entre empresas, las cláusulas impuestas por el productor o fabricante pueden resultar excesivamente gravosas para el concesionario, o bien, producir una injustificada e inequitativa traslación de riesgos hacia este último.

Bajo este enfoque la cuestión pasa, centralmente, por examinar la reciprocidad global de las obligaciones, para así establecer si tales cláusulas problemáticas desnaturalizan o no el equilibrio que debe haber entre ellas (cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis, "Tratado de los contratos", Ed. Rubinzal Culzoni, t. I, Santa Fe, 2004, p.678; Rivera, Julio César, "Cuestiones vinculadas con los contratos de distribución", Revistas de Derecho Privado y Comunitario, Ed. Rubinzal Culzoni, 1997, n° 3, p. 149 y ss.). Es en esta esfera donde compete a los Tribunales -a falta de acuerdo entre partes- fijar las pautas para restablecer la equidad de las prestaciones, o en su defecto, para imponer la reparación debida a favor de alguno de los contrayentes, ante la hipótesis de ruptura contractual.

Así pues, si bien una vez concertada la convención, ambos contrayentes deben sujetarse fundamentalmente a lo prescripto, erigiéndose la 'intangibilidad' y la 'fuerza normativa' del contrato en principios rectores determinantes en su ejecución así como en su conclusión, no es dable que ninguno se parapete detrás del *pacta sunt servanda*, para negar la colaboración que leal y recíprocamente debe a la contraria en virtud de la naturaleza esencial del contrato en cuestión. Al respecto, la doctrina clásica de los contratos hoy debe ser revisada aprehendiendo: a) la igualdad jurídica frente a la desigualdad económica; b) la libertad jurídica frente a la subordinación económica; c) el excesivo individualismo de épocas anteriores frente a las exigencias



de la solidaridad social y al funcionalismo en el ejercicio de las prerrogativas individuales en la actualidad, especialmente en lo que atañe a la facultad de contratar o no contratar. Por ello, a la par de la autonomía hoy se habla de socialidad o 'principio de socialidad' del contrato. También se debe hablar de probidad en el cumplimiento del contrato, o sea, juego limpio (fair play) (cfr. Farina, Juan M., "Resolución del contrato en los sistemas de distribución", ps. 72 y ss.).

Lo expuesto es bastante para comprender que no se trata de propiciar la quiebra de la "soberanía" del contrato ni de ofender al principio de que deben cumplirse como si se tratara de la misma ley, sino de permitir que la fuerza obligatoria se afiance, siguiendo cauces humanos, no odiosos y que resulten benéficos para el interés individual y social (Spota, "Contratos", volumen III, págs. 354, 355 y 357).

Bajo ese encuadre, el límite para establecer el contenido obligacional del contrato por adhesión provisto por la concedente eran, antes de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, las "normas-marco" contenidas en los arts. 953, 1107, 1198 y concordantes del entonces vigente Código Civil (cfr. CNCom, Sala A, 14/12/07, fallo "Tommasi" ya citado).

4. En el caso a estudio, pueden apreciarse varias evidencias del aprovechamiento por parte de YPF de su ventaja económica y comercial frente a Aloise, ya desde el momento mismo de predisponer las cláusulas que conformaron el contrato.

Nótese, por ejemplo: (i) la ausencia de toda regulación que impida a YPF autorizar un competidor directo en zonas aledañas a la estación de servicio de Aloise; (ii) la asunción de varias obligaciones por



parte de Aloise que también debería asumir YPF –por ej. cumplimiento de legislación y cuestiones de seguridad ambiental-; (iii) obligaciones potestativas de YPF –aumentar el volumen de suministro si considera que la demanda lo requiere-; (iv) gastos a afrontar exclusivamente por Aloise; (v) traslación de todos los riesgos, incluso los comerciales y los ambientales a la operadora de la estación de servicio; (vi) imposibilidad de Aloise de cuestionar las Rendiciones Venta luego de transcurrido cierto plazo y omisión de establecer idéntica previsión en contra de YPF respecto de las Notas de Líquido Producto; (vii) consecuencias previstas para el incumplimiento de Aloise y no para el incumplimiento de YPF, a quien se le permite, además, en forma unilateral, imponer sanciones, dejar de abastecer o resolver el contrato sin previa intimación; (viii) indemnización prevista para el caso de rescisión o resolución contractual solamente a favor de YPF; (ix) posibilidad de YPF de solicitar a su solo criterio las garantías que debía prestar Aloise; (x) facultad para modificar las comisiones fijadas en el contrato, entre otras estipulaciones que demuestran esa disparidad.

No resulta atendible el argumento esgrimido por la defendida en el sentido de que podría Aloise no haber continuado con la relación si no estaba de acuerdo con las pautas exigidas por YPF. Tal afirmación prescinde absolutamente de que semejante decisión implica el cierre de un comercio –con todas las pérdidas que de ello derivan- que registraba una historia de 40 años. Pretender que el estacionero tiene absoluta libertad para resistir exigencias abusivas de YPF durante las tratativas para celebrar (mejor dicho, renovar) el contrato, es desconocer la realidad de lo que sucede en el marco de este tipo de acuerdos.

Y volviendo al punto de la desigualdad negocial, dentro de ese



marco debe destacarse que, una vez finalizada la vigencia del contrato celebrado en el año 2003 (en noviembre de 2008), transcurrió más de un año de tratativas hasta que logró firmarse el último contrato el 29/12/09. Pues bien, ninguna de las partes explicó qué fue lo que demoró esa renovación, pero no puede dejar de destacarse la precaria situación en la que se encontraba Aloise por entonces, ya que sólo contaba con prórrogas que se acordaban por dos o tres meses (fs. 237/250 del expediente 2849/2011) y que, entonces, si no se aceptaban las condiciones predispuestas por YPF, simplemente debía dejar de comercializar sus productos. Así, no es de extrañar que, como condición para suscribir el nuevo contrato, YPF haya requerido la nota que obra en fs. 271 (del expediente 2849/2011), firmada el mismo día (29/12/09), mediante la cual Aloise reconocía que YPF había cumplido con todas las obligaciones derivadas del contrato del año 2003 y renunciaba a efectuar cualquier tipo de reclamo con motivo o causa en el mismo.

No se advierte y no fue explicado cuál fue el beneficio que obtuvo Aloise como contrapartida de semejante renuncia de derechos.

Por el contrario, permite presumir –ante la orfandad de toda explicación- que durante la renegociación se trataron los temas de falta de suficiente suministro que venía reclamando la actora e YPF quiso salvaguardar su responsabilidad como condición para renovar el contrato.

Y nuevamente surge aquí la dudosa libertad de Aloise para resistir esa exigencia.

Las consideraciones precedentes, como se viene explicando, no pueden ser ignoradas a la hora de juzgar la conducta contractual de



las partes, no ya solamente en la celebración del contrato, sino también durante su ejecución.

5. Ingresando en la cuestión vinculada a la alegada falta de abastecimiento de combustible, cabe destacar que, actualmente, el art. 1504 inc. a) del Código Civil y Comercial de la Nación, establece que el concedente debe proveer al concesionario de una cantidad mínima de mercaderías que le permita atender adecuadamente las expectativas de venta en su territorio o zona, de acuerdo con las pautas de pago, de financiación y garantías previstas en el contrato.

Aunque como ya fue dicho, durante el lapso en el que las partes acordaron y cumplieron sus obligaciones, el contrato de concesión no se hallaba legislado en el derecho argentino, ya por entonces se habían dictado fallos respecto de los contratos celebrados entre empresas petroleras y estaciones de servicios, que se calificaban como de suministro (contrato que tampoco estaba todavía regulado) destacando que se caracterizaban esencialmente por ser contratos de duración, dados por la periodicidad o continuidad de las varias prestaciones singulares que debía cumplir el suministrante. La periodicidad del suministro implicaba prestaciones en fechas determinadas, con continuidad e ininterrumpidas; mas la sustancia jurídica del acuerdo no cambiaba en uno u otro caso (CNCom., Sala E, 30/09/2013, “Aut-o-gas S.A. c/ YPF S.A. y otro”).

La doctrina señaló que para las empresas, este tipo de contrato es indispensable, pues persigue nada menos que el objetivo de asegurar el aprovisionamiento de materias primas, mercaderías y energía, etc., vale decir, que garantiza la disponibilidad constante de elementos indispensables para la actividad industrial o su comercialización (Farina,



Juan M. “Contratos Comerciales Modernos”, ed. Astrea, 1993, pág. 470/1).

Y cuando, como aconteció en el caso, el contrato está pensado para un desarrollo operativo extenso, adquiere particular significación la buena fe (antes establecida en el art. 1198 del Código Civil, y hoy contemplada en el título preliminar y los arts. 961, 968, 1061, 1063 y 1067 del Código Civil y Comercial de la Nación), en la que conjugan factores tales como la transparencia —claridad y precisión—, la confianza, la colaboración y, particularmente, la lealtad, en el sentido de que ambos contratantes, a más de la satisfacción en tiempo y modo de las principales obligaciones comprometidas, deben evitar todo comportamiento que pueda implicar perjuicio a la contraparte y lo que suele ser su consecuencia, la frustración del negocio (fallo “Aut-o-gas” ya citado).

Asimismo, se ha señalado que en contratos como el de la especie la falta de entrega del producto objeto del mismo configura un incumplimiento que frustra el negocio (CNCom., Sala A, 14/09/2004, “Fepetrol c. Shell CAPSA”).

En el caso, sostiene la demandada que, conforme se había establecido en la cláusula 7 del contrato suscripto por las partes, YPF no estaba obligada a entregar todo el combustible que Aloise requiriera, sino el necesario para respetar el promedio histórico de ventas y/o patrones de ventas, correspondientes a iguales períodos. Y ello solo en la medida en que Aloise no se encontrara en mora en el cumplimiento de sus obligaciones y en condiciones normales de abastecimiento al mercado.



Ahora bien, sin lugar a dudas, dicha disposición, interpretada bajo el prisma del principio de buena fe y considerando el contexto de la relación negocial, establecía que la demandada debía proveer a la estación de servicio de una cantidad de combustible suficiente que permitiera operarla diariamente sin que se produjeran interrupciones en el suministro como consecuencia de la falta de stock de productos (cfr. CNCom, Sala E, 13/11/2015, “Regidor, Néstor Rafael c/ Axion Energy Argentina SA s/ ordinario”). Ese es el mismo espíritu del art. 1504 inc a) del actual Código Civil y Comercial que ya fue referido.

Y, entonces, si el promedio histórico de ventas o los patrones de venta de iguales períodos anteriores resultaron superados por la demanda de combustibles que comercializaba la estación de servicio, por cuenta y orden de YPF, es claro que el volumen suministrado debió incrementarse en igual medida.

De hecho, en ese sentido, la misma cláusula 7 preveía esta situación, facultando a YPF a revisar y ajustar el promedio histórico de ventas, en función de la evolución de las condiciones de mercado y, en particular, para acompañar la evolución de la demanda de productos de acuerdo a la capacidad de producción de YPF en el país, cuyo origen fuera crudo de origen nacional.

Claro está que, en lugar de comprometer a YPF a proceder a dicha revisión, simplemente se lo facultó para que, a su sola discreción lo hiciera o no, lo que es un elemento más demostrativo de la posición contractual preponderante en la que se colocó la suministradora.

En la causa no fue alegado por YPF, ni demostrado, que en algún período se hubiera transitado una condición “anormal” de



abastecimiento al mercado, o que se hubiera superado la capacidad de producción de YPF en el país respecto del crudo de origen nacional.

En cambio, sí lucen reunidas una serie de pruebas que, en su conjunto, generan suficiente convicción en punto a que en diversas oportunidades, la estación de servicio de la actora no contó con un abastecimiento acorde al nivel de su actividad. Y esa inobservancia del mencionado deber de abastecimiento, lógicamente fue apta para que la estación de servicio no pudiera funcionar surtiendo con normalidad combustible a sus clientes, ocasionando no sólo reducción de ventas, sino también, previsiblemente, pérdida de clientes y desprestigio de su imagen comercial (cfr. Fallo “Regidor” ya citado).

En efecto, Aloise aportó con la demanda una carta documento de fecha 23/10/07 mediante la cual dijo estar reiterando reclamos anteriores, con motivo de la situación de insuficiente abastecimiento de combustibles, “dilatada ya en el tiempo”. Alude allí a la cuotificación de volúmenes entregados en forma reiterada y a la sistemática demora en la remisión de los pedidos, lo que le venía ocasionando la pérdida de ventas, de clientela y daño a su imagen. Y en esa misiva se hizo reseña de más de veinte “incidencias” formalizadas entre julio y octubre de 2007 con sus respectivos números y fechas (fs. 51/2 del expediente N° 2849/2011).

La demandada negó la autenticidad de esa carta documento, pero el Correo Argentino dijo que, aunque la pieza había sido destruida por el transcurso del plazo reglamentario de guarda, podría considerársela auténtica en cuanto a sus sellos y características (fs. 807 del expediente N° 2849/2011).



La accionada también dijo que no podría evaluarse aquí ningún supuesto incumplimiento relativo al contrato celebrado en el año 2003, atenta la renuncia de derechos del año 2009. Ya he referido a la cuestionable validez de esa nota, que parece haber sido exigida por YPF para renovar el contrato y librarse así de responsabilidad.

De todos modos, como se verá, hay prueba suficiente de desabastecimiento durante el curso del contrato celebrado en diciembre de 2009, por lo que la referencia que efectué de la carta documento de 2007 comporta solo un indicio más de sustento a la postura de la actora, sin el cual, de todos modos, podría tenerse por acreditada su versión de los hechos.

En efecto, todos los testigos declararon que Aloise había sufrido faltantes de stock, efectuado variados reclamos.

Incluso el testigo Cabral, representante comercial de YPF, a cargo de la cuenta de Aloise, refirió que la demandante había “levantado incidencias” ante los faltantes de combustible en su boca de expendio (preg 10) y que él mismo había recibido reclamos. Que lo llamaban por teléfono y le planteaban que se habían quedado sin combustible, por entregas insuficientes y/o fuera de término, lo que es habitual para cualquier empresa que levanta pedidos. Y agregó que esto le sucedía a Aloise con habitualidad (preg. 11, fs. 908 del expediente 2849/2011).

En el mismo sentido, los testigos Juárez, Chapuis y Sosa, dieron cuenta de la existencia de faltantes de combustible en forma reiterada.

La señora Juárez, que trabajaba en el local de servicompras de la estación de servicios de la actora desde 2003 y hasta su cierre, declaró



que desde 2009 comenzó a bajar la entrega de combustible, que YPF no entregaba o lo hacía tarde y que no había productos. Que en 2010 la situación empeoró (preg. quinta, fs. 911 del expediente 2849/2011), que ya no les mandaban casi nada de combustible. Un día mandaban y otro no (preg. séptima). Tres o cuatro veces por semana había faltantes de combustible (preg. novena). Dijo que el encargado de playa levantaba incidencias por teléfono siempre por estas cuestiones (preg. décima). Agregó que, cuando esto sucedía, el local de servicompras no vendía, que no entraba gente (preg. sexta, misma foja) y que, finalmente también debió cerrar (preg. octava).

El testigo Chapuis, encargado y playero de Aloise desde 2008 a 2010, dijo que en la semana había días que tenían combustible y días que no, sin poder dar razón de ello (preg. quinta, fs. 925 del expediente 2849/2011). El era el que hacía el pedido (preg. sexta), pero no enviaban el volumen que era solicitado. Se pedían 10.000 litros de nafta súper y mandaban 5.000/4.000/3.000 litros (preg. séptima). Añadió que era normal que faltara el combustible, que 2 o 3 días de la semana no tenían producto y el fin de semana empeoraba (preg. octava y undécima). El testigo se refirió a que esto sucedía a fines de 2010 (preg. octava), lo que no parece posible, pues el contrato finalizó en junio de ese año. De todos modos, esa imprecisión no resta entidad probatoria al resto de sus dichos que son coincidentes con los de los demás testigos. Sobre todo cuando finalmente se le preguntó en qué períodos sucedieron todos los hechos relatados, y dijo que en los años 2009/2010, pero más en 2010 (preg. décimo cuarta). Por último refirió el señor Chapuis que Aloise reclamaba por la falta de suministro, que levantaba incidencias vía telefónica pero que no les quedaba comprobante alguno de ello (preg. décimo tercera).



En el mismo sentido, el testigo Juan Sosa, encargado de playa de la estación de servicios de la actora desde 1979, y quien recibía el combustible que enviaba YPF, dijo que en febrero/marzo de 2010 empezaron a reducirse los volúmenes entregados y que, cerca de mediados de año ya no se abastecía ni de lo suficiente, que sólo entregaban dos veces por semana y nada más (generales de la ley y preg. quinta en fs. 928 del expediente 2849/2011). Refirió también que nunca coincidía lo que se solicitaba y lo que se recibía (preg. séptima) y que era común que el establecimiento de Aloise permaneciera sin aprovisionamiento de combustible (preg. octava). Luego dijo que en el año 2011 estaban la mitad del mes sin combustible (preg. undécima) y que lo sucedido corresponde a fines de 2010 en adelante (preg. décimo sexta). Evidentemente la referencia al año es errada pues el contrato culminó a mediados de 2010, no de 2011, pero, como fue dicho del testigo Chapuis, ello no desmerece el resto de lo declarado. También hizo referencia a los reclamos que se hacían por la falta de combustible (preg. décimo tercera). Y ante las repreguntas de la demandada, explicó que solicitaban 10.000 lt. de nafta súper, 8.000 lt. de normal y 8.000/10.000 de ultra-diesel que se vendía bien. Pero recibían 5.000 de súper, 4.000 de normal y nada de ultra-diesel. Aclaró que cuando se pedían tres productos se mandaban dos seguro y esos dos por la mitad (preg. décimo cuarta), lo que coincide con los volúmenes informados por Chapuis.

Además de los testigos, el Hospital Privado el Sur S.A., dijo que se aprovisionaba habitualmente de combustibles para sus unidades de traslado en la estación de servicios de Aloise pero que, a principios de 2010, decidió el reemplazo del proveedor, debido a reiterados faltantes de combustibles en esa boca de expendio (fs. 710 del expediente N°



2849/2011). Lo mismo informó el Banco de la Provincia de Buenos Aires, explicando que la playa de automotores dejó de abastecerse de combustible con la firma Aloise S.A. luego del cierre de la sucursal de Diagonal 77 equina 48 y debido al faltante de todo tipo de combustible que se registraba a esa fecha, siendo que los últimos pagos fueron realizados en enero de 2010 (fs. 714 del expediente N° 2849/2011).

El peritaje contable brinda datos de interés sobre esta cuestión.

En primer lugar, llama la atención que no tuviera registro alguno YPF de los distintos reclamos e incidencias efectuadas por Aloise (v. punto de pericia N° 9 ofrecido por la actora sobre libros de la demandada, fs. 1112 del expediente N° 2849/2011), cuando su propio representante comercial reconoció en autos que existieron y, además, en la carta documento del año 2007 se habían identificado con sus respectivas fechas y numeración. Ello da cuenta de la escasa fiabilidad de las registraciones en lo que a este aspecto concierne.

Luego, la perito elaboró un cuadro en fs. 1112 (punto pericial N° 10) del que se desprende que el suministro de combustible a Aloise, medido globalmente y en forma anual fue mayormente creciente entre los años 2005 a 2009, excepto en dos meses.

Sin embargo, al exhibir esa misma información con mayor grado de detalle, ya no por un total global anual, sino por tipo de producto (naftas y gas oil en forma separada) y por mes de los años 2008 a 2010, se puede advertir que hubo varios períodos en los que se proveyó menos naftas que en los meses anteriores (vgr. abril, mayo, junio, agosto de 2008, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2009, febrero, mayo y junio de 2010 -este último mes es



el de la resolución contractual, de modo que podría quedar fuera del análisis-). Así aun cuando en 2009 el suministro interanual, medido en total o considerando el mismo mes del año anterior (para considerar probables variaciones estacionales en el consumo) fue incrementado, no puede descartarse que haya habido ocasiones donde resultara insuficiente o menor al requerido por la actora (v. fs. 1112 vta. del expediente N° 2849/2011). La misma información surge de los cuadros elaborados por pedido de demandada con mayor extensión temporal y mayor nivel de detalle inclusive (v. puntos de pericia b) en fs. 1125 y vta., punto de pericia e) en fs. 1127vta/1128 y punto de pericia f) en fs. 1128/1129vta. del expediente N° 2849/2011).

La parte demandada, en el alegato, en lugar de comparar lo vendido en los distintos meses de los distintos años, decide calcular el “promedio” de ventas de cada mes, para lo cual, incluye en la cuenta respectiva lo vendido en los años 2005 a 2009 (fs. 1653vta y 1654). En primer lugar, el contrato alude al “promedio histórico de ventas” y/o a los “patrones de ventas, correspondientes a igual períodos”, de modo que el promedio no es el único parámetro posible. En segundo lugar, el contrato no indica de qué modo debe calcularse dicho promedio histórico, cuántos años deben considerarse, etc. Y tampoco explica qué debe entenderse o cómo deben calcularse los patrones de venta. Por ende, lo que intenta demostrarse en el alegato no necesariamente responde a las convenciones contractuales analizadas.

Y esto es solo en lo que respecta a naftas (consideradas en conjunto).

Pues si reparamos en el cuadro presentado en las misma fojas pero concerniente al gas oil, puede advertirse que incluso



interanualmente las entregas bajaron sustancialmente en los meses de mayo y junio de 2009 y agosto a diciembre de 2009 respecto de los mismos meses del año anterior, además de la constante caída de entregas durante todos los meses de 2010 hasta junio cuando finalizó el contrato. Y estos datos no son menores, porque, tal como había afirmado el testigo Sosa, el volumen de ventas de Aloise era, preponderantemente de gas oil (v. el cuadro de fs. 1117 del peritaje contable –punto pericial 26- del expediente N° 2849/2011 solamente en lo que concierne al volumen de ventas de cada año por producto, más allá del análisis que después realiza la perito sobre el precio del combustible). Durante los años 2007 y 2008 la actora vendió mayor volumen de gas oil que de todas las naftas juntas. Y en 2009 y 2010, que comenzó a mermar la entrega de ese producto, se invirtió la ecuación.

La falta de entrega de combustible suficiente para satisfacer la demanda de la estación de servicios surge también de los cuadros de ventas por día que luce en fs. 1212/1213 del expediente N° 2849/2011, donde existen días donde no se vendió un solo litro de determinado combustible. Cabe recordar que, más allá de los totales por mes de cada producto, la actora ha denunciado (y lo han confirmado los testigos que presentó) que no sólo había entregas parciales, sino que muchas veces eran tardías, lo que podría explicar estos últimos cuadros. La parte demandada impugnó la conclusión de la perito en el sentido que la falta de ventas podría implicar la falta de ese producto ese día (v. fs. 1226 y vta. del expediente N° 2849/2011). Sin embargo, no ha dado alguna otra explicación plausible para explicar semejante situación. Nótese, por ejemplo, que en 2010 (año en el que las ventas de gas oil de Aloise ya habían mermado notoriamente) se registraron ventas de varios cientos y hasta miles de litros diarios, con lo que la ausencia total o casi total de



ventas durante cuatro días seguidos (febrero de 2010) o nueve días seguidos (marzo de 2010), tomados solo como ejemplos, no parece responder a otra razón más que a que la estación de servicios carecía de stock de ese producto en esas fechas. Se agrega que si bien la parte demandada también criticó que la experta agregara los reportes de días sobre los cuales trabajó para elaborar esos cuadros, pues consideró que se trata de prueba documental que la actora debió haber aportado con la demanda, en rigor, se trata del sustento de las conclusiones periciales realizadas para poder responder el punto de pericia en cuestión, de modo que la impugnación resulta en este sentido inatendible. Luego en el alegato la parte demandada pretendió demostrar que las ventas que surgen de los cuadros de fs. 1212/3 no coinciden con el volumen de combustible entregado en cada uno de esos meses según el cuadro de fs. 1129. Sin embargo, los primeros claramente no ilustran la totalidad de las ventas diarias de cada mes. Si se toma en consideración el mes de marzo que la demandada utilizó para dar dos ejemplos, se advertirá que hay 10 días que no están incluidos en el cuadro de fs. 1212. En cuanto al mes de abril, las ventas diarias que pudo cotejar la perito son sólo las correspondientes a 16 días.

Ahora bien, al margen de lo que se extrae del peritaje contable, que es demostrativo de la falta de abastecimiento suficiente y oportuno, lo evidente es que si la estación de servicios de Aloise registraba faltantes, tal como lo han indicado todos los testigos y los ex clientes de la actora a los que he hecho referencia, es porque el suministro no era acorde a la demanda. Por más que se respetara el promedio histórico de entregas o los patrones de venta, tal como decía el contrato, si esos valores no acompañaban el aumento de la demanda de combustible por el público, indefectiblemente el establecimiento de



Aloise padecería faltantes de productos. Por lo que, para analizar si la aquí demandada dio estricto cumplimiento a sus obligaciones contractuales, no es suficiente con establecer si las entregas año a año, o mes a mes fueron aumentando (ya se vio que ello no ocurrió en el caso del gas oil de todos modos y que tampoco se pasó en algunos meses respecto de las naftas), sino también debe observarse si ese aumento, cuando haya existido, fue suficiente para satisfacer la demanda de combustibles que tenía la actora.

La evidencia de que ello no fue así, es decir que no fue suficiente, está dada por el hecho de que Aloise registró días de ausencia de combustible para su venta, tal como fue relatado por los testigos, por las empresas clientes de la actora y por el volumen de ventas informado por la perito contadora.

Cabe destacar que en ningún momento YPF alegó que hubiera existido algún impedimento para cumplir con el suministro que le requería la actora. Expresó sí que no estaba obligada a entregarle lo que Aloise le pidiera. Pero cabe preguntarse, por qué motivo Aloise solicitaría mayor volumen de combustible que el que necesitaba para satisfacer a sus clientes, máxime cuando tenía un lugar limitado para depositar esos productos (los tanques) y tenía que abonar los combustibles antes o inmediatamente después de recibirlos, aspecto éste sobre el que me expediré más adelante. Las Resoluciones de las Secretarías de Energía y de Comercio a las que la actora ha hecho referencia en la demanda, aluden a problemas de abastecimiento de las estaciones de servicio, pero no refieren que ello sea ajeno a las petroleras, sino todo lo contrario. Lo cierto, como fue dicho inicialmente, es que en un contrato de concesión, no es posible



considerar que la concedente ha cumplido estrictamente las obligaciones contractuales (por ella predispuestas además) cuando, paralelamente, la concesionaria registra problemas de agotamiento del stock, lo que se extendió en el tiempo (no se trató de un problema aislado).

Y en el caso de este contrato en particular, además, estaba previsto que YPF reajustara el volumen a entregar en función del aumento de la demanda (cláusula 7, v. en fs. 254 del expediente N° 2849/2011).

En definitiva, para demostrar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de YPF no resulta suficiente con exhibir entregas totales anuales o mensuales superiores a los períodos anteriores. Pues: (i) ello no descartaría que las entregas hayan sido tardías, lo que hubiera generado desabastecimiento ciertos días del mes; y (ii) de todos modos esos volúmenes pueden haber sido insuficientes para satisfacer una demanda creciente.

Finalmente, no puede dejar de destacarse que, conforme relató el representante comercial de YPF, esa empresa mantenía un control permanente del stock de cada estación de servicios (preg. novena en fs. 908 del expediente 2849/2011). Ello ha sido ratificado por el peritaje contable, en el que le fue referido a la experta que el sistema de medición en tanques funcionó mediante la colocación de sensores que permitían conocer la cantidad de combustible en cada tanque, lo que le permitía a YPF conocer las existencias de stock de combustible de cada estación de servicios de su red (punto de pericia N° 7 ofrecido por la actora sobre libros de la demandada, fs. 1111vta. del expediente N° 2849/2011). Y es lógico que YPF tuviera dicho control pues entregaba el combustible en consignación, como fue dicho, de modo que era



necesario que conociera cuánto se había vendido para controlar si las rendiciones posteriores de ventas de la estación de servicios eran correctas. Pero, en lo que aquí interesa destacar, no pudo entonces YPF desconocer la situación que denunciaba Aloise.

A riesgo de resultar reiterativa, diré que, por aplicación del principio de confianza que cobra vital importancia en el marco de las relaciones jurídicas patrimoniales, y encontraba recepción legislativa en el espectro de la pauta receptora concebida en el art 1198 del Código Civil que estaba vigente por entonces, se impone a quienes participan en el tráfico el deber de honrar las expectativas despertadas en los demás en cuanto sean legítimas y fundadas, tanto en la etapa previa a la celebración del contrato como en su desarrollo y extinción, de modo que el principio cubre toda posibilidad contractual (v. Rezzónico, “Principios fundamentales de los contratos”, Astrea, 1999, p. 376).

6. Hasta acá se ha visto que YPF no cumplió con un abastecimiento suficiente y oportuno de productos a Aloise.

Surge de las pruebas analizadas en el punto anterior que ello ocurrió incluso antes de celebrarse el último contrato el 29/12/2009. Y si bien la actora había suscripto una nota declarando que YPF había cumplido satisfactoriamente el contrato anterior, renunciando a cualquier reclamo por los efectos del mismo, la validez de tal declaración de voluntad es cuestionable en razón del momento en que se dio, de la falta de contraprestación a favor de Aloise, y la posición negocial preponderante ejercida por YPF.

De cualquier modo, es posible prescindir de todo lo ocurrido hasta el año 2009, pues durante el año 2010 la falta de entrega de



combustible fue mucho más evidente.

Pero debe analizarse entonces la principal defensa de la demandada, que ha dicho que, a partir de la firma del nuevo contrato no estaba obligada a seguir suministrando combustible a Aloise pues ésta había incumplido una de sus principales obligaciones, consistente en constituir garantías suficientes a favor de YPF. Fundó tal defensa en lo establecido en la cláusula 25 del contrato, y la improcedencia de las intimaciones y resolución contractual intentadas por Aloise, en lo dispuesto por el art. 1201 del Código Civil por entonces vigente.

Corresponde, pues, analizar las cláusulas contractuales y las demás pruebas aportadas a la causa.

En la cláusula 4 del contrato se estableció el sistema de entregas, control y reposición de stock, pago del combustible, rendición de ventas, nota de líquido producto, etc. Y en el punto e) se pactó que si Aloise no cumplía con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Política de Créditos y Garantías que, en cada momento, estuviere vigente en YPF, esta última podía exigir a la primera que, en forma previa al despacho, procediera a constituir un depósito, en efectivo o con cheque certificado, en garantía del importe correspondiente a la cantidad de productos que Aloise estuviera solicitando en reposición de su stock. Luego YPF podría imputar ese importe depositado en garantía, al pago de los productos. No discrepan las partes en cuanto a que Aloise depositaba el importe del combustible que solicitaba antes o el mismo día de recibirlo (Aloise dice que lo pagaba anticipadamente e YPF sostiene que era en garantía y que se hacía el mismo día, pero no antes), aun antes de firmarse este último contrato. La perito contadora también consideró que los pagos se realizaban antes de recibir el combustible



desde agosto de 2009 (punto de pericia 16 propuesto por la actora sobre libros de la demandada, fs. 1113vta. del expediente N° 2849/2011) y lo mismo dijo el testigo Cabral, representante comercial de YPF (preg. sexta, fs. 907 del expediente N° 2849/2011).

Entonces, YPF estaba suficientemente garantizada por las deudas que pudiera generarse por la venta del combustible entregado consignación. Solo entregaba el producto que previa o simultáneamente cobraba o que se le había garantizado en efectivo o con cheque certificado. De hecho, la perito contadora informó que Aloise nunca registró deudas en su cuenta con YPF (punto de pericia 18 propuesto por la actora sobre libros de la demandada, en fs. 1114 del expediente N° 2849/2011).

De todos modos, la exigencia de otras garantías estaba justificada por el hecho de la obligación de Aloise de mantener indemne a YPF por eventuales reclamos de terceros (cláusulas 13, 14 y 25) o por eventuales daños causados a los bienes de YPF entregados en comodato a Aloise (tanques, surtidores, v. cláusula 18 y contrato de comodatos en fs. 138/143 del expediente N° 2849/2011), o incluso por el repago del préstamo para capital de trabajo si tuviera que ser devuelto.

El párrafo final de la cláusula 25 establece que *“YPF podrá requerir de la FIRMA las garantías que considere necesarias para el respaldo de las responsabilidades de ésta ante YPF originadas en cuestiones ambientales, operaciones comerciales, obligaciones laborales, previsionales y tributarias, en los Productos consignados, los activos entregados por YPF en comodato, alquiler, depósito y otro título, los activos financieros y demás activos existentes en la Estación de Servicios y/o cualquier otro concepto emergente del presente;*



pudiendo YPF suspender las entregas de Productos si la FIRMA no cumpliere con la política de Créditos y Garantías de YPF o en caso de que YPF considere insuficientes las garantías otorgadas” (la negrita es propia de este pronunciamiento; fs. 258 vta del expediente N° 2849/2011).

Ninguna de las partes refirió que hubieran existido problemas con las garantías prestadas por Aloise durante la vigencia de los contratos anteriores.

Pero durante la ejecución del último, cuando se registraron los mayores faltantes de producto como ya fue dicho, YPF comenzó a reclamar la suscripción de una nueva hipoteca en garantía de las obligaciones asumidas por Aloise en el contrato.

En efecto, surge de la carta documento del 5/3/10 enviada por Aloise a YPF, que el 26 de febrero de 2010 esta última le habría requerido a Aloise la constitución de nuevas garantías, lo que la aquí actora consideró innecesario pues estimó vigente la hipoteca constituida por escritura N° 384 (fs. 61/2 del expediente N° 2849/2011).

Frente a ello, YPF explicó que en su criterio la mentada hipoteca no era abarcativa de la nueva relación comercial habida desde el 29/12/09, por lo que intimó a Aloise a constituir garantías suficientes en 5 días bajo apercibimiento de suspender el suministro de combustibles (fs. 54 del expediente N° 2849/2011).

Aloise respondió que estaba dispuesta a constituir nueva garantía hipotecaria en respaldo de las obligaciones asumidas en el contrato, *si YPF lo juzgaba necesario* (no reconoció esa obligación como postuló la demandada en el alegato), pero que no asumiría la



responsabilidad por daño ambiental, salvo el que fuera imputable por culpa o dolo a su parte, indicando que la responsabilidad objetiva correspondía al dueño y generador del producto y de las instalaciones de almacenaje y expendio. Señaló que la modalidad de entrega en consignación le impedía a YPF trasladar ese riesgo a Aloise y que, en todo caso, si se eso era lo que se pretendía, entonces debían pasar a un vínculo de compraventa, previa realización del estudio de suelos y la eventual remediación correspondientes (fs. 55 del expediente N° 2849/2011). En esa misiva se refirió a los reiterados reclamos por la restricción unilateral e incausada en el suministro de combustibles.

Y es que, efectivamente, conforme el cuadro elaborado por la perito contadora en fs. 1212/3 del expediente N° 2849/2011, **antes del 26 de febrero de 2010 y mucho antes de la intimación por carta documento del 15/3/2010, la actora ya sufría inconvenientes en el abastecimiento.** Esa misma conclusión puede extraerse de los cuadros que obran en fs. 1129 y vta. donde surge que en enero de 2010 ya había mermado la entrega de gas oil si se la compara con el mismo mes del año anterior, tendencia que en febrero se extendió a las naftas.

Ello desmiente, entonces, la principal defensa esgrimida por YPF, en el sentido de que fue Aloise la que, con su incumplimiento, liberó a YPF de entregar el combustible acordado. **El incumplimiento de YPF fue anterior al atribuido a Aloise**, a quien se le reclamaron garantías nuevas recién el 26/2/10 y se la intimó el 15/3/10, momento en el cual ya los faltantes eran indisimulables.

Pero aún hay más. Frente a la última carta documento de Aloise, explicando que no le correspondía asumir todos los riesgos ambientales y ofreciendo una nueva hipoteca para garantizar en todo



caso los eventuales daños que pudiera provocar su actuar negligente o doloso, YPF guardó silencio hasta el 8 de junio de 2010. Casi tres meses tardó en contestar esa misiva, rechazando sus términos e intimando nuevamente a Aloise bajo apercibimiento de suspender el suministro y de dar por resuelto el contrato (fs. 57 del expediente N° 2849/2011). Y durante esos tres meses continuó restringiendo la provisión de combustibles a la actora, sin hacer efectivo el apercibimiento, sin responder la carta documento de Aloise y sin justificar esa merma.

No obstante todo lo expuesto, corresponde analizar las garantías que había otorgado Aloise con anterioridad a favor de YPF y si las mismas podían considerarse subsistentes como resguardo de las obligaciones asumidas en el último contrato.

En fs. 914/6 obra el certificado de dominio correspondiente al inmueble sito en calle 48 y Diagonal 77 en la Ciudad de La Plata, de propiedad el señor Vicente Aloise. Surge de ese informe que sobre el bien se constituyeron sucesivas garantías hipotecarias a favor de YPF (y sus antecesoras) desde el año 1969. La primera, constituida el 18/12/69 fue cancelada el 12/11/82. La segunda fue constituida el 7/12/82 y cancelada el 25/11/96. La tercera, constituida por U\$S 220.000 fue instrumentada mediante **Escritura N° 300 del 25/11/96 y nunca fue cancelada**. La cuarta, que es la que las partes refieren en el intercambio epistolar, fue instrumentada por **Escritura N° 384 el 24/11/2003, tampoco fue cancelada jamás** y gravó el mismo inmueble **en segundo grado** por un total de U\$S 102.168.

La Escritura N° 300 obra copiada en fs. 746/52 del expediente N° 2849/2011. Mediante ella, Vicente Aloise gravó con derecho real de hipoteca en primer grado a favor de YPF el inmueble ya descripto, por



todo el tiempo que duraran las relaciones comerciales entre las partes (Aloise e YPF) y garantizaba todas y cualesquiera de las deudas que tenga al presente pendiente o llegue a tener en adelante Aloise S.A. con YPF por todas las operaciones y contratos que por cualquier concepto celebraran las partes. Incluso fue previsto que si al término de veinte años continuaran las relaciones de Aloise con YPF o existieran obligaciones pendientes, esta última podría hacer reinscribir la hipoteca sin necesidad de ningún trámite, confiriendo el propietario poder irrevocable para hacerlo.

YPF ni siquiera se refiere a esta hipoteca, que luego también garantizó las obligaciones asumidas por Saverio y Vicente Aloise S.A. (v. fs. 734/738) con la misma extensión.

Esa hipoteca era la que tenía primer grado de privilegio, no hacía referencia a un contrato o a otro, sino a todos los que existieran o pudieran existir en el futuro, con una extensión de, por lo menos, 20 años, cumpliendo, de todos modos con el requisito de especialidad establecido en el anterior art. 3109 del Código Civil (v. en este sentido, por ejemplo, cfr. CNCom. Sala A, 30/12/10, “La Dolce S.R.L.” y sus citas).

Claramente esa garantía, entonces, subsistía al firmarse el contrato del 29/12/09.

La Escritura N° 384 obra en fs. 475/481 del expediente N° 2849/2011. Surge de ese instrumento que: (i) se garantizaron con esa hipoteca en segundo grado las obligaciones asumidas no solo por Aloise S.A. con YPF, sino también las asumidas por “Saverio y Vicente Aloise S.A.” con la misma empresa; (ii) el hipotecante otorgó ese acto en



garantía de los saldos deudores presentes y futuros que en cualquier momento pudieran arrojar a favor de YPF las cuentas de gestión relacionadas en el punto primero de la escritura, abiertas a nombre de Aloise y de Saverio y Vicente Aloise; (iii) la hipoteca se constituyó por plazo indeterminado y con vigencia mientras se mantuvieran las relaciones comerciales entre las partes, y aun terminadas esas relaciones, para cubrir los saldos que quedaran siendo adeudados a YPF.

En el punto primero de la escritura las partes expusieron que YPF había abierto a Aloise y Saverio y Vicente Aloise cuentas de gestión para asentar: (i) los importes de los combustibles, lubricantes y otros productos que les vendía y/o les entregaba en consignación; (ii) los pagos o remesas que las citadas sociedades efectuaban a YPF; (iii) el reintegro a YPF de toda suma de dinero que debiera erogar con motivo de trabajos de remediación o saneamiento ambiental y reclamaciones con causa ambiental o de seguridad; (iv) los importes y obligaciones que se encontraban a cargo de las sociedades establecidas en determinados instrumentos allí referenciados (en cuanto a Aloise, el contrato de capital de trabajo, el contrato de comodato, la carta propuesta de adhesión al Programa YPF EN RUTA del 24/11/03, la carta propuesta de adhesión al Programa ServiClub de la misma fecha y la carta propuesta de adhesión al Programa ServiClub del Camión de misma fecha); (v) todas las operaciones comerciales que celebraran las partes, derivadas o relacionadas con determinados instrumentos (en cuanto a Aloise, carta propuesta suscripta el 24/11/03); (vi) las indemnizaciones, cláusulas penales, multas y costos causídicos que pudieran ser debidos en razón de incumplimientos derivados de las operaciones y/u obligaciones indicadas precedentemente.



A partir de la descripción que antecede, podría interpretarse que la hipoteca no se limitaba a garantizar el contrato celebrado el 24/11/03, sino que ese era solo uno de los ítems garantizados, pudiendo considerarse que las obligaciones derivadas del siguiente contrato quedaban también alcanzadas conforme la genérica referencia del primer apartado del punto primero de la escritura. De lo contrario debería concluirse que varios de los primeros puntos (los importes de la venta de combustibles, lubricantes y otros productos, los pagos y remesas, y los reintegros por daños ambientales) fueron referencias duplicadas, pues se trata de todas obligaciones establecidas en el contrato que fue referido en el apartado (v). Además, como ya fue mencionado, las partes aclararon que la hipoteca se constituía por tiempo indeterminado (no hasta la fecha de vigencia de uno solo de los contratos) y que tendría vigencia mientras se mantuvieran las relaciones comerciales entre las partes.

Esas particularidades bien pudieron, entonces, convencer a Aloise que las garantías abarcaban también las obligaciones asumidas en el nuevo contrato.

Y si bien podría entenderse que YPF considerara que era necesario celebrar una nueva escritura hipotecaria para que no quedaran dudas de que garantizaba también las obligaciones asumidas por Aloise en el contrato del 29/12/09, lo cierto es que realizó dos actos que contradicen esa supuesta interpretación de su parte.

En primer lugar, en su contabilidad surge que el contrato de Aloise con vencimiento el 29/12/2014 (es decir, el celebrado el 29/12/2009) estaba garantizado con dos hipotecas instrumentadas en las escrituras N° 300 y 384 (punto de pericia N° 11 propuesto por la actora



al responder la reconvencción, sobre libros de la demandada, en fs. 1123vta del expediente N° 2849/2011).

Y, en segundo lugar, envié una carta documento a Saverio y Vicente Aloise S.A. el 11/10/11 exigiéndole mejorar sus garantías porque las hipotecas constituidas ya no le alcanzaban, dado que Aloise había dejado una deuda luego de la resolución del contrato y las hipotecas estaba garantizando también esa deuda (fs. 19 del expediente 35947/2011, autenticada en fs. 1283/4).

Es decir, YPF, en su contabilidad interna y en su relación con la empresa Saverio y Vicente Aloise, consideraba, incluso después de resuelto el contrato de Aloise en junio de 2010 (respecto del cual se invocó insuficiencia de garantías), que las hipotecas instrumentadas en las escrituras N° 300 y 384 garantizaban las obligaciones asumidas por esta última en el contrato celebrado el 29/12/09.

A todo lo expuesto hasta aquí debe agregarse que la cláusula 25 del contrato en la que la demandada pretende amparar su derecho alude a “políticas de Créditos y Garantías de YPF” que Aloise debía cumplir. Sin embargo, no se han descripto cuáles eran dichas políticas, ni se ha demostrado que la hipoteca en primer grado -cuya vigencia no ofrece duda alguna- fuera insuficiente para cumplir con dichos requerimientos. Y a ello debe añadirse que, a partir de junio de 2010, la actora ofreció a la demandada la constitución de otras garantías, además de las dos hipotecas. En efecto, de las cartas documento de fs. 63 y 65 surge que Aloise ofreció constituir fianza bancaria o plazo fijo en garantía hasta un importe determinado imputable al stock inicial consignado. Esta misiva no habría recibido respuesta alguna.



Podría decir YPF que, de todos modos, las hipotecas también garantizaban obligaciones de Saverio y Vicente Aloise S.A. por lo que una sola de ellas resultaba insuficiente para cumplir con la cobertura necesaria. Pero, en primer lugar, esa otra sociedad, además de compartir las hipotecas constituidas en las escrituras N° 300 (ampliada en escritura N° 26) y 384, también había constituido otra garantía hipotecaria por U\$S 210.000 sobre otro inmueble (v. escrituras N° 61 y 65 en fs. 582/91 y 594/608). Además, a las hipotecas se sumaba que Aloise estaba abonando la mercadería contra entrega y que ofrecía también una fianza bancaria. Claramente la insuficiencia de todos esos elementos de resguardo, aun restando la hipoteca N° 384, debió ser aquí explicada para demostrar un ejercicio regular del derecho por parte de YPF. Máxime cuando ni Aloise ni Saverio y Vicente Aloise S.A. registraron jamás deuda con la concedente (v. punto de pericia 12 en fs. 1124 del expediente N° 2849/2011).

Independientemente de lo dicho hasta aquí y aun cuando se admitiera que YPF tenía derecho a solicitar la constitución de nuevas garantías a su favor, su conducta durante la ejecución y finalización del contrato no cumplió con el estándar de buena fe exigido por la legislación (art. 1198 del Código Civil por entonces vigente).

En efecto, alega YPF que contractualmente no estaba obligada a continuar suministrando combustibles a Aloise desde que ésta quedó constituida en mora por la falta de constitución de nuevas garantías a su satisfacción. Pero, sin embargo, no hizo uso de esa facultad o prerrogativa. Lo que hizo fue seguir entregando muy irregularmente un producto u otro, manteniendo la vigencia de una relación contractual que, en tales condiciones, no podía subsistir. Si lo que pretendía era



continuar el contrato, debió cumplir las prestaciones a su cargo en forma íntegra. Si consideraba que le asistía el derecho a suspender el cumplimiento de sus obligaciones hasta tanto la actora le presentara nuevas garantías, así debió hacerlo. Pero no hizo ni una cosa ni la otra. Cumplió a medias. Reclamó esas nuevas garantías por carta documento, pero mientras tanto siguió entregando combustible, aunque de manera totalmente insuficiente. El contrato le permitía suspender el suministro, no reducirlo a su criterio. Es claro que una situación como la descripta que se mantuvo durante 6 meses no podía concluir de otro modo que con la resolución del contrato. O se pretendía doblegar nuevamente a Aloise para que aceptara las condiciones que se le exigían? Era imposible que Aloise pudiera continuar operando la estación de servicio en esas condiciones. Recuérdese que los testigos refirieron que varios días de la semana la estación de servicios se quedaba sin combustible.

7. A partir de todo lo expuesto hasta aquí, juzgo que la resolución contractual decidida por Aloise mediante carta documento del 28/6/2010 (fs. 67/8 del expediente N° 2849/2011), luego de haber intimado fehacientemente a YPF para que retomara el abastecimiento por el plazo contractualmente fijado (v. fs. 58 del mismo expediente), resultó legítima.

El incumplimiento contractual imputable a YPF pues, luce suficientemente demostrado, de modo que deben analizarse los demás presupuestos de la responsabilidad civil.

Analizaré, entonces, los rubros indemnizatorios reclamados, a efectos de verificar si ese incumplimiento ha ocasionado daños a la actora y en qué medida.



a) Pérdida de utilidades por caída de ventas.

Alegó la actora que el establecimiento de Aloise pudo alcanzar niveles de venta en línea con los de otros operadores localizados en la Ciudad de La Plata y también provistos por YPF. Dijo que debería analizarse el volumen de ventas del Automóvil Club Argentino, que gozaba de abastecimiento preferente, y proyectar las ventas de Aloise durante los días en que tenía suficiente producto, para calcular las ventas perdidas por los llamados “quiebres de stock” desde enero de 2007 y hasta junio de 2010. Y sobre esas ventas perdidas, se le deberían indemnizar las utilidades perdidas, calculadas sobre las comisiones respectivas (fs. 180 y vuelta del expediente N° 2849/2011).

A requerimiento del tribunal, la actora estimó que por este rubro podría corresponderle una indemnización de \$ 700.000, aunque no explicó cómo arribó a ese monto (fs. 189 del expediente N° 2849/2011).

En primer lugar debe señalarse que la comparación propuesta por la actora, respecto de las ventas registradas por el Automóvil Club Argentino u Opressa (empresa controlada por YPF) no resulta procedente, pues no necesariamente la actora hubiera vendido la misma cantidad de litros de combustible que esas firmas aun de haber existido un suministro a demanda. El Automóvil Club Argentino, por ejemplo, ofrece un descuento a sus 378.381 asociados (dato correspondiente al año 2012, v. fs. 650 del mismo expediente), y, además, es de los pocos operadores de estación de servicios YPF que no tiene un contrato de entrega en consignación, sino de reventa. La diferencia del volumen de entregas, además, es muy significativa como para considerar que se trata de operaciones comparables (v. punto de pericia 21 propuesto por la actora en fs. 1114vta/115 del expediente N° 2849/2011). La actora ni



siquiera demostró tener una capacidad para almacenar y para expedir volúmenes similares a los exhibidos en las operaciones de Opressa y el A.C.A.

La cuantificación de las ventas perdidas debe realizarse, en consecuencia, en función de las que realizó la propia actora en días en los que no registraba faltante de combustible, pues demuestra con mucha mayor fidelidad la realidad del negocio de Aloise y las potenciales ventas que pudieron haberse perdido por el aludido desabastecimiento.

Ahora bien, ciertamente la prueba producida en autos no se aprecia idónea para llegar, en este estado, a una cuantificación de este rubro. Se le había solicitado a la perito contadora que calculara las comisiones y utilidades dejadas de percibir entre enero de 2007 y junio de 2010 (punto de pericia 24 propuesto por la actora). Pero la experta primero realizó una comparación del porcentaje de aumento de las entregas que recibió año a año Aloise y los que recibieron Opressa y el A.C.A. (fs. 1116 del expediente N° 2849/2011), y, luego, cuando la demandada objetó el dictamen justamente por esa comparación (que, como se dijo, no era procedente), se limitó a calcular el promedio mensual de ventas de Aloise, considerando los totales registrados en los años 2007 a junio de 2010 y multiplicándolo por la cantidad de meses transcurridos (fs. 1216 del mismo expediente). No calculó la merma en las ventas derivadas de la falta de suministro como se le había solicitado.

Pero además, las ventas informadas en el cuadro de fs. 1117 no coinciden, en lo que refiere a los períodos 2007 a 2009, con los volúmenes que surgen de los cuadros de entregas y ventas de los mismos años en fs. 1125 y vta. o en fs. 1128/1129vta.



Y, de todos modos, los totales mensuales se encuentra afectados por los faltantes, que es lo que la actora ha pretendido que se revise.

En consecuencia, siendo que este daño luce demostrado, que la actora lo ha reclamado y que ofreció la prueba idónea para cuantificarlo, no corresponde rechazar el rubro por esa imprecisión o incompletitud del peritaje, sino que la determinación de su importe será diferida para la etapa de ejecución de sentencia.

En dicha oportunidad, la perito contadora deberá responder el punto de pericia N° 24 ofrecido por la actora, con precisión e integralidad. A tal fin se le hará saber que la información que se pretende obtener es la utilidad que se vio privada de obtener Aloise durante los años 2007 a junio de 2010 por las ventas que se frustraron debido a los faltantes de combustible. A fin de establecer valores promedio de las ventas de la actora, deberá tomar en consideración las registradas los días en lo que no se registraron tales faltantes. Luego deberá determinar la existencia de caída en las ventas por posibles faltantes (para lo cual recurrirá a la documentación que estime corresponder), calculará el volumen de esas operaciones frustradas y, respecto de ellas, aplicará el porcentaje de comisión que corresponda según el producto (v. anexo 2 al contrato en fs. 262) y, al total así obtenido, el resultado que ya informó que la actora obtenía por su actividad (16,44%, v. fs. 1215 del expediente N° 2849/2011).

En este punto es necesario advertir que no soslaya la suscripta que, como se ha dicho ya, Aloise había renunciado a cualquier reclamo derivado de los efectos del contrato suscripto en noviembre de 2003 (v. fs. 271/2), de modo que la demandada ha alegado que el lucro cesante



por utilidades perdidas entre 2007 y 2009 no podría reclamarse en autos.

Sin embargo, ya ha sido adelantado que considero que dicha declaración de voluntad por parte de Aloise, puede considerarse viciada por falta de libertad.

En efecto, y a fin de no resultar reiterativa, diré que ya he destacado que Aloise venía reclamando por el deficiente abastecimiento de combustible, de acuerdo a varias “incidencias” y a una carta documento. Es cierto que no pudo probar haber efectuado otras intimaciones fehacientes después del año 2007 (pues los libros de la demandada no registraron ni siquiera las quejas de las que no se tiene duda alguna), pero también fue dicho que los volúmenes entregados por YPF, sobre todo de gas oil y sobre todo en el año 2009 mermaron notoriamente.

En ese contexto, venció el plazo de duración de 5 años previsto en el contrato celebrado el 19 o 24 de noviembre de 2003 y, si bien se fueron acordando prórrogas sucesivas cada dos tres meses, el nuevo contrato se celebró recién un año después (29 de diciembre de 2009). Durante todo ese año de negociaciones, se produjeron entregas insuficientes de combustibles como ya he dicho. Sin embargo, en la misma fecha en que se suscribió el nuevo contrato, Aloise firmó una renuncia de derechos sin aparente contraprestación a su favor.

La actora ha alegado en la demanda que YPF ejerció abusivamente su posición dominante en la relación contractual. Y considero que es esta la demostración más cabal de que ello fue así. Aloise venía operando la estación de servicios con bandera YPF desde hacía 40 años. No podía, simplemente, rehusar la firma de la nota



mencionada pues, muy probablemente, frustraría así sus posibilidades de continuar ese negocio, con todas las pérdidas económicas y de puestos de trabajo que ello podría acarrear. Sin libertad, pues, suscribió la renuncia de derechos mencionada, impuesta como condición para renovar la contratación y, por lo tanto, inválida a mi juicio (arts. 900 y 1071 del Código Civil por entonces vigente).

Frente a ello, este rubro será admitido con los alcances que se han mencionado.

Finalmente, las observaciones formuladas por la demandada al cálculo del estado de resultados elaborado por la perito para arribar que sus utilidades equivalían a un 16,44% resultaron debidamente refutadas por la experta en fs. 1241vta., no hallándose en la causa elementos suficientes para apartarse de las conclusiones periciales en punto a los gastos y costos que correspondía descontar a los ingresos.

b) Pérdida de clientela:

Sostuvo la actora que, a raíz de la persistente insuficiencia del abastecimiento de combustible, se produjo el definitivo alejamiento de clientes de Aloise, algunos de los cuales demandaban regularmente altos volúmenes de gas oil. Mencionó los casos de Banco de la Provincia de Buenos Aires, Sanicom, Platafarm, Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de La Plata, Ten Viajes, AFIP, Hospital Privado del Sur y SIPEM.

Varias de esas empresas confirmaron que habían sido clientes de Aloise y que dejaron de comprarle debido al desabastecimiento, al cierre del establecimiento o a alguna decisión comercial propia (v. fs. 710, 714, 793 del expediente N° 2849/2011 y fs. 1239 del expediente N°



35947/2011). Y la perito contadora informó que encontró registro de operaciones con todas esas empresas en el libro IVA ventas de Aloise hasta el 30/6/10, aunque la mayoría de ellos fueron dejando de adquirir combustibles antes de esa fecha (punto de pericia 17, fs. 1214 del expediente N° 2849/2011).

La actora dijo que la perito debería calcular el caudal habitual de ventas a dichas entidades y proyectarlas hasta el 29/12/2014. Pero ello no fue cumplido por la experta en el punto de pericia en cuestión y la actora tampoco solicitó que se completara el peritaje en este aspecto.

Ahora bien, esa pretensión de todos modos se superpondría con el siguiente rubro reclamado, en el que se solicita una retribución por la pérdida de utilidades futuras, lo que incluye, obviamente, aquellas que se hubieran obtenido por las ventas a los clientes mencionados precedentemente.

Cabe, además, destacar que en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación este tipo de indemnizaciones fueron legisladas únicamente como compensaciones para los contratos de agencia y no para otros contratos de comercialización o de colaboración empresaria. Y que, en definitiva, tampoco se ha demostrado que la actividad de la actora hubiera generado un incremento sustancial de la clientela de YPF o que le siga ello reputando ganancias aun prescindiendo del negocio de Aloise, que es el, en definitiva, lo que se ponderó históricamente por quienes reconocieron este rubro (v. en este sentido, CNCom, Sala D, 1/03/16, “Solá, Andrés c/ Diageo Argentina SA”).

Por ende, en este aspecto la demanda no puede ser admitida, más allá que, como se dijo, aquello que la actora pretendió incluir en



este capítulo, será reconocido en el siguiente.

(c) Pérdida de utilidades futuras:

Bajo este título, la actora reclamó las utilidades que se vio privada de obtener por la culminación anticipada del contrato, situación provocada por YPF.

Pidió, entonces, las utilidades a calcular sobre el caudal de ventas no afectado por las faltas de suministro y hasta la fecha prevista para la finalización de la vigencia del contrato (29/12/2014).

Se trata de un daño que surge como consecuencia inmediata del incumplimiento contractual de la accionada, por lo que debe ser admitido.

Pero su cuantificación, dependerá del resultado que se obtenga a partir del cálculo que se ordenará llevar adelante en la etapa de ejecución de la sentencia (y que ya fue referido a efectos de establecer el rubro indemnizatorio identificado con la letra a). Pues sólo cuando se pueda conocer cuánto debió haber ganado la actora desde el año 2007 a junio de 2010 si el abastecimiento de combustible hubiera sido normal y adecuado, podrá proyectarse esa utilidad hasta la fecha en que el contrato debía finalizar.

Por ende, el trabajo a realizar por la perito contadora deberá incluir el cálculo de ambos rubros.

(d) Pérdida de utilidades por fijación de precios de reventa:

Sobre la base de considerar que el contrato de entrega en consignación fue desnaturalizado y que, en rigor, esconde un contrato de



compraventa, solicitó la actora que se la indemnice por no haber podido fijar los precios de reventa, y se reconozcan a su favor las diferencias de utilidades que se hubieran generado a su favor si hubiera podido vender conforme los precios promedio del mercado local para idénticos productos.

Considero que en este aspecto la demanda no puede ser admitida.

En primer lugar, esta pretensión se contradice con la solicitud de reintegros de impuestos por operaciones bancarias y de reparación del posible daño ambiental, que la propia actora justifica en no ser dueña de los productos comercializados.

Por otra parte, no ha demostrado la actora que esos supuestos precios inferiores a los de las empresas competidoras, no hubieran generado, como contrapartida, un mayor volumen de ventas de combustibles. De hecho, es la misma actora la que alude a la captación de mayor mercado y al cierre de varias estaciones de servicio competidoras. La eventual práctica contraria a las leyes que regulan la competencia en el mercado no necesariamente comporta un daño a la concesionaria que, si bien debió vender a los precios fijados por la concedente (porque el producto era entregado en consignación), pudo haber compensado una menor rentabilidad con un mayor volumen de operaciones.

Tampoco se aprecia evidencia de que en un sistema de compraventa o reventa el margen que hubiera podido obtener Aloise fuera superior a las comisiones que se le reconocían en el contrato, aun considerando la incidencia de los gastos y riesgos que debió asumir la



concesionaria.

Por ende, es posible considerar que si el combustible era abonado antes o simultáneamente con la entrega, y que si los gastos y riesgos estaban a cargo de la concesionaria, más que una consignación, se trataba de una compraventa. Sin embargo, ello, por sí solo no es suficiente para concluir en la existencia de un daño indemnizable a favor de Aloise. Debió acreditarse fehacientemente la supuesta merma en sus utilidades que esa denunciada simulación le habría ocasionado. Y esa prueba no fue rendida.

(e) Pérdida de ventas en el anexo de minimercado:

Explicó la actora que el giro del local de minimercado se vio afectado directamente por el desabastecimiento de combustibles, pues alejaba a potenciales clientes, y el cierre de la estación de servicios frustró la operatoria de ese negocio, por lo que solicitó se le reconozcan las utilidades por el tiempo pendiente de cumplimiento conforme los plazos contractuales.

La testigo Juárez declaró que el giro del minimercado se vio afectado por la ausencia de público para la carga de combustible, debido a la falta de stock, y que después debió cerrar cuando lo mismo ocurrió con el establecimiento principal.

De hecho la señora Juárez, que se desempeñaba en ese local, fue desvinculada en fecha concomitante a la resolución del contrato (v. punto de pericia 12 en fs. 1213vta).

La actora había ofrecido un punto pericial específico para probar la cuantía de este daño (punto de pericia n° 29), que nunca fue



respondido por la perito contadora (v. fs. 1117vta e informe ampliatorio de fs. 1211/8).

Pero, como en el caso de las pérdidas de utilidades por ventas frustradas, no existe impedimento para ordenar que tal cuantificación sea realizada en el procedimiento de ejecución de sentencia, pues, en definitiva, el daño se ha demostrado, su extensión temporal es idéntica a la que ya se fijara para el lucro cesante antes admitido y las pautas para su cálculo están dadas en el punto de pericia que quedó sin respuesta.

(f) Despido del personal afectado a la estación de servicios.

Dijo la actora que la resolución contractual motivó el despido de cuatro de sus empleados, a los que debió indemnizar por un total estimado de \$ 106.509.

El peritaje contable dio cuenta de la baja de 5 integrantes del personal de Aloise en fecha cercana a la resolución del contrato, e informó que se pagó un total de \$ 111.010,23 en concepto de indemnizaciones por dichos despidos.

Esto comporta un daño efectivamente causado por el incumplimiento contractual imputable a YPF, de modo que deberá ésta resarcir a la actora por dicha pérdida.

Y considerando que la actora realizó una cuantificación estimada y reclamó aquello que en más o en menos surgiera de la prueba a producirse en el proceso, corresponde admitir la indemnización por el monto que la perito halló abonada conforme la contabilidad de la parte actora.

(g) Reintegro de Impuestos a los Débitos y Créditos bancarios



por operaciones de venta de combustibles efectuadas por cuenta y orden de YPF S.A.

Dijo la actora que desde noviembre de 2009 y hasta el cese de la relación contractual, Aloise afrontó el pago del impuesto sobre créditos y débitos bancarios originados en ventas de combustibles por cuenta y orden de YPF, encontrándose el pago de dichos tributos a cargo de esta última.

La demandada se defendió con sustento en lo establecido en la cláusula 28 del contrato que establece que el pago de impuestos, tasas, gravámenes y tributos de cualquier naturaleza que estuvieran relacionados con la actividad de la Estación de Servicios, estarían a exclusivo cargo de la firma, es decir, de Aloise. Idéntica previsión formaba parte del contrato anterior que vinculó a las partes.

En primer lugar, la actora no ha explicado cuál es la estipulación sobre la base de la cual YPF debería reintegrarle el impuesto a los créditos y débitos bancarios. El hecho de que se trate de la venta de productos dados en consignación no necesariamente implica que esos tributos deban ser asumidos por la dueña del producto, en la medida en que el concesionario o estacionero también participa del negocio y percibe comisiones sobre los importes que forman parte de esos movimientos bancarios.

En segundo lugar, la referida cláusula 28 resulta suficientemente amplia como para abarcar, también, el impuesto cuya restitución se solicita.

En tercer lugar, si se advierten las pocas notas de créditos emitidas históricamente por YPF a favor de Aloise con causa en este



tipo de restituciones (punto de pericia 30 en fs. 1118) puede fácilmente concluirse que ellas respondieron a cuestiones aisladas y no a cada movimiento dinerario que se dio durante la vigencia de la relación contractual.

Y finalmente, en todo caso, si la actora pretendía que se le reintegrara algo que había abonado, debió probar esos pagos y no solicitar a la perito que calculara cuánto se habría devengado por el impuesto en cuestión.

En función de todo lo expuesto, este rubro no será admitido.

(h) Daño ambiental:

Esgrimió la actora que el combustible siempre fue de propiedad de YPF, procediendo Aloise a venderlo por cuenta y orden de aquélla. Dijo que además, ese combustible fue acopiado y expedido utilizando los depósitos subterráneos y surtidores también de propiedad de YPF dados en comodato a Aloise. Concluyó, entonces, que YPF revistió el carácter de dueña y guardiana de los citados elementos, en los términos del art. 1113 del anterior Código Civil, siendo responsable frente a terceros por los daños que pudieran ocasionar esos combustibles por ella elaborados. Mencionó que la cláusula de indemnidad y traslación de los riesgos ambientales a Aloise, independientemente de si los eventuales daños habían sido causados por culpa o dolo de esta última, resultó incompatible con el tipo de contrato celebrado, que no era una compraventa, sino una entrega en consignación.

Reclamó el pago de un estudio de suelos y, en su caso, de los trabajos de remediación que resultaran necesarios para el saneamiento del suelo correspondiente inmueble donde se asentaba la estación de



servicios (v. fs. 182 y vta, 190 y 194vta/195).

La demandada citó normativa y estipulaciones contractuales que pusieron a cargo de Aloise la responsabilidad por el estado y conservación de las instalaciones. Aportó documentación que acreditó que los tanques y cañería pasaron exitosamente el control de hermeticidad, sin que se hubieran registrado filtraciones, derrames o pérdidas de combustibles. Especuló que si se encontrara contaminación, podría ser atribuida a cuestiones operativas de responsabilidad exclusiva de la actora. Y citó las estipulaciones contractuales que pusieron a cargo de Aloise los eventuales costos de remediación del predio (cláusula 29 del contrato). En subsidio, opuso la prescripción de este reclamo, al que consideró debe aplicarse un plazo de dos años pues no se funda en las estipulaciones del contrato sino que, en todo caso, se trataría de una supuesta responsabilidad extracontractual.

En autos se ha producido un peritaje técnico en dos tramos. La primera perito designada informó que, para conocer si había presencia de contaminación en los suelos y, en su caso, para determinar la necesidad de efectuar algún tratamiento para sanearlo, debía realizarse un estudio de suelos. Por otro lado informó que, según las auditorías acompañadas por la demandada, entre los años 2002 y 2010 los tanques y cañerías instalados en la estación de servicios de Aloise cumplían con los requisitos de hermeticidad. Y finalmente informó que en mayo del año 2003 la Subsecretaría de Política Ambiental había detectado infracciones en el predio de Aloise pues no se había presentado la Declaración Jurada de Efluentes Gaseosos a la atmósfera, no se había inscripto en el Registro de Generadores de Residuos Especiales y no se había acreditado la debida gestión de sus residuos especiales. Agregó



que en septiembre de ese mismo año se presentó nota acreditando el cumplimiento de las tres cuestiones y refirió, además, a distintos reportes y manifiestos respecto del manejo de los residuos especiales de esa fecha en adelante (fs. 935/990).

Sobre la base de ese informe, las partes acordaron solicitar la realización de un estudio de suelos a la firma “Clean World S.R.L.” (fs. 1223), quien, luego de trabajar en conjunto con la perito (fs. 1251/3, 1266/89), presentó su informe en fs. 1321/1544.

La perito Ingeniera en Seguridad Ambiental que hasta entonces había intervenido no respondió las intimaciones para que completara el peritaje que le había sido encomendado, motivo por el cual en fs. 1567 fue removida de su cargo, designándose un nuevo perito, que presentó el informe respectivo en fs. 1588/1601.

Al igual que su colega, concluyó que, de acuerdo a los certificados de hermeticidad de tanques y cañerías, no se pudieron haber presentado acontecimientos de derrames de combustibles y/o contaminación ambiental imputables a Aloise.

Pero luego, analizando el estudio de suelos elaborado por la firma “Clean World SRL”, informó que en el subsuelo se había confirmado la presencia de contaminación por lixiviación de hidrocarburos. Ahora bien, en lo que concierne al suelo, explicó que los niveles de contaminación son inferiores a los genéricos no específicos con los que deben compararse y entonces, consideró que no correspondía efectuar remediación alguna de esos suelos. Añadió que con los elementos aportados no es posible ir más allá y efectuar comparaciones con objetivos específicos. Esta conclusión resultó



ratificada aun luego de ser impugnada por la actora (fs. 1615). Sin embargo, tocante al agua, halló que los niveles benceno y tolueno en dos de los pozos eran muy superiores a los admitidos en los niveles guía no específicos, sin poder efectuarse la comparación de niveles específicos por falta de información suficiente, y, por lo tanto, independientemente de esta última imposibilidad, consideró que sí deberían efectuarse tareas de remediación de este recurso. Explicó el posible tratamiento que podría efectuarse, indicó que el mismo podría llevar por lo menos 1 año y medio de trabajo y que, aproximadamente tendría un costo de U\$S 130.000.

Además consideró el perito que la contaminación verificada guarda causalidad fáctica con el hecho de que en el predio funcionó una estación de servicios desde el año 1967, y dijo que no era posible establecer la antigüedad del inicio del proceso contaminante pero que la lixiviación de hidrocarburos no es contemporánea con la hermeticidad de los tanques del período 2002/2010.

Los peritos no pudieron constatar los estados de conservación de los surtidores y demás instalaciones de la estación de servicios, pues cuando concurrieron al predio, ya habían sido desmanteladas. Y ninguno de los dos pudo determinar la causa que habría generado la contaminación del suelo y el agua, aunque sí pudieron descartar la posibilidad de filtraciones o derrames desde los tanques o las cañerías.

El perito Aramburu descartó también, pese a las insistencias de la demandada, que la causa de los derrames en el subsuelo pudieran haber sido el resultado de una actividad negligente de Aloise (fs. 1613). En ese sentido dijo que se trata de meras especulaciones de YPF, “imaginativamente irreales para el caso de autos”, dando suficientes



razones de sus dichos (estado de la construcción, zona de emplazamiento, inexistencia de pozos ciegos, existencia de contrapisos impermeables de hormigón, ausencia de observaciones de las empresas que realizaron las auditorías, etc.). Destacó también que aquellos incumplimientos detectados en el año 2003 respecto de normas ambientales por parte de Aloise no estaban relacionados con posibles derrames de combustible.

La parte demandada también cuestionó las conclusiones periciales en punto a la necesidad de efectuar trabajos de remediación en el agua, para lo cual sostuvo que el perito debió avanzar hacia la comparación con los niveles específicos (Tier 2, v. fs. 1606/11). Ello sin mencionar que el perito lo había contemplado y había explicado por qué motivo no podía hacerlo (dado que los datos suministrados en el estudio de suelo eran insuficientes). A pesar de esa observación el perito ratificó sus conclusiones en fs. 1613vta., que no lucen suficientemente desmerecidas por la impugnación de la demandada. Los niveles de tolueno y benceno hallados en el agua, aunque se los ha comparado con límites no específicos, resultaron notoriamente superiores a los valores de referencia (v. fs. 1598), de modo que, para demostrar que fue errado el dictamen del experto en la materia, debió aludirse a algo más que a la omisión de realizar conjeturas con los datos existentes en la causa. El estudio de suelos fue encargado por la partes y las conclusiones del perito se realizaron sobre la base de lo que de él pudo extraerse.

En consecuencia, es posible considerar acreditado el daño ambiental en el predio donde funcionó la estación de servicios de Aloise y la necesidad de recurrir a un tratamiento de remediación del agua del subsuelo.



Queda por analizar, entonces, si esos trabajos deben ser realizados y costeados por la actora o por la demandada.

Claramente el contrato ponía todos los riesgos ambientales a cargo de la concesionaria, independientemente de si había obrado con culpa o dolo (cláusulas 25 y 29).

Contrariamente a lo expuesto por la actora, ello no es incoherente con la circunstancia de que no fuera la dueña del producto, pues su responsabilidad objetiva frente a terceros o por daño colectivo al ambiente en los términos del art. 1113 del Código Civil anterior y el art. 28 de la ley 25.675 bien pudo fundarse en su actuación como guardiana de la cosa (que además se sirvió económicamente de ella en los términos del actual código unificado).

Ahora bien, entre las partes ya no rigen las normas de la responsabilidad extracontractual frente a terceros, sino que la cuestión debe ser dirimida dentro del ámbito contractual.

Y en el caso, aunque se ha cuestionado la ventaja contractual en la que se ha colocado YPF a partir de un abuso de su posición dominante, y no se explica del todo el motivo por el que, en un contrato de entrega en consignación todos los riesgos deban trasladarse al concesionario, el derrame de combustible que habría dado lugar a la contaminación reconocería causa anterior al año 2002, según explicó el perito experto en temas ambientales. Y, entonces, si antes del año 2003 las partes se vinculaban bajo una modalidad de compraventa, entonces, al momento de producirse el hecho dañoso, la actora era la dueña y la guardiana del producto peligroso, lo que no sólo adquiere relevancia frente a terceros, sino también entre las partes.



No obsta a lo expuesto que los tanques y los surtidores fueran de YPF, pues no se demostró que los mismos adolecieran de alguna irregularidad que hubiera ocasionado el daño.

Si las causas no pueden ser determinadas, como en el caso, pero la época de los derrames debe situarse necesariamente antes del año 2002 como concluyó el perito –sin cuestionamiento concreto de la actora al respecto- entonces no resulta ilógico ni abusivo que, conforme las obligaciones contractuales establecidas entre las partes, sea la parte actora –dueña y guardiana de los productos por entonces- la que deba afrontar los costos de la remediación del predio.

Ello considerando, reiterase, que no se aprecia demostrado que la conducta desarrollada por YPF o los bienes de su propiedad en esa época (tanques, cañerías, surtidores, etc.), pudieran haber causado el derrame en cuestión.

Debe, entonces, desestimarse la pretensión deducida en la demanda en este aspecto.

8. En suma, la demanda será admitida y se condenará a la demandada a abonar a la actora la suma que surja de los rubros identificados con las letras a), c), e) y f), importe que deberá determinarse en la etapa de ejecución de sentencia conforme las pautas que fueron indicadas.

Esos importes devengarán intereses desde las respectivas fechas de mora y hasta el efectivo pago, conforme la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos a treinta días, que es la que se utiliza habitualmente en el fuero.



La fecha de mora correspondiente a los rubros a), b) y e) será fijada en el último día de cada mes del año que se esté calculando.

La fecha de mora del rubro f) será aquella en la que los pagos de las indemnizaciones se han realizado.

Esta liquidación también será encomendada a la perito contadora, con fecha de corte en el día que se realice el trabajo, independientemente de que luego deba actualizarse para llevarla hasta la fecha del efectivo pago.

II. Reconvención.

1. YPF dedujo demanda por vía reconvencional contra Aloise, reclamando el pago de \$ 117.136,14, más intereses y costas.

Más allá de los movimientos finales de la cuenta de gestión de Aloise serán analizados al tratarse los hechos controvertidos del segundo juicio, lo que corresponde tratar aquí es la pertinencia o no de la devolución del préstamo de capital de trabajo que reclama YPF.

El “Contrato de Trabajo sin devolución luego de la prórroga” obra en fs. 144/147.

Se desprende de sus cláusulas que YPF otorgaba a Aloise un crédito por la suma de \$ 70.000 con el único propósito de que ésta contara con capital de trabajo suficiente para poder dar cumplimiento a las obligaciones comprometidas en el contrato suscripto el 19/11/03. Y el plazo del préstamo sería de 5 años contados desde la fecha indicada. Es decir, la misma duración del contrato que las partes llamaron suministro.



La devolución de ese importe debía ser efectuada en especie, entregando Aloise a YPF la cantidad de 84.134,62 litros de combustible en una cuota.

Pero en la cláusula cuarta se pactó que si las partes suscribían un nuevo contrato de suministro exclusivo de combustibles o prorrogaban el ya suscripto, este contrato de préstamo se consideraría renovado automáticamente mientras se mantuviera en vigencia ese nuevo contrato de suministro. Y, al finalizar el nuevo contrato, y sujeto a que el mismo hubiera mantenido su vigencia por el plazo de duración del referido nuevo contrato, se tendría por amortizado el capital de trabajo, otorgado en préstamo y Aloise no tendría que restituir suma alguna por este concepto a YPF.

Luego, en la cláusula sexta se estableció que si el contrato se extinguía por rescisión o resolución por incumplimiento, o por cualquier otra causa imputable a Aloise, o por decisión de la autoridad competente, la firma quedaría automáticamente obligada a restituir a YPF el monto del crédito otorgado.

Sobre la base de esas cláusulas, YPF considera que el préstamo debe ser restituido pues el nuevo contrato no llegó a cumplirse íntegramente.

2. En primer lugar, y conforme se ha concluido anteriormente, la resolución fue causada por el incumplimiento de YPF, de modo que el nuevo contrato no tuvo la duración pactada por su exclusiva culpa.

Así, mal podría invocarse en su favor la cláusula sexta, prevista para el incumplimiento de la tomadora, o fundarse la necesidad de devolver el préstamo por no haberse cumplido el tiempo de vigencia



del último de los contratos.

Pero, además, la estipulación contractual, si se la interpretara como pretende YPF carecería de coherencia.

Sucedo que si el contrato de suministro (o concesión) no se renovaba o prorrogaba, a su término, el capital de trabajo se consideraba amortizado, mientras que si se lo prorrogaba, esto no sucedía hasta que finalizara dicha prórroga. Es decir, la tomadora se encontraba en peor situación si se prorrogaba el contrato o se suscribía uno nuevo, que si concluía el suscripto en el año 2003 al cumplirse los 5 años.

Semejante interpretación no puede ser admitida.

De todos modos, como fue dicho, la conducta de YPF fue la que impidió que el nuevo contrato mantuviera su vigencia por el plazo de duración establecido, y por tanto, fue ella quien frustró la posibilidad de que –según su interpretación del contrato- se produjera la amortización total del capital de trabajo otorgado en préstamo.

En consecuencia, la reconvención no puede ser admitida.

III. Aprobación de las cuentas rendidas.

1. Las partes han coincidido en manifestar que la actora tenía obligación de rendir cuentas por las operaciones de venta de los productos entregados en consignación, realizadas durante la vigencia del contrato celebrado el 29/12/09, es decir, hasta su culminación anticipada el 28/06/10.

Ahora bien, el contrato mismo establecía, en su cláusula 4, una modalidad de rendición de cuentas mensual a través de lo que se dio



en llamar las “Notas de Líquido Producto” (NLP). Y esas cuentas, presentadas por la actora cada mes v. fs. 1004/1009, no han sido impugnadas por YPF al recibirlas.

Sin embargo, en lo que discrepan las partes ahora no es en los importes rendidos por Aloise a YPF luego de la venta a terceros y descontadas las comisiones pactadas, sino en algunos movimientos generados en la cuenta de gestión por YPF que Aloise dice no haber consentido.

En rigor, entonces, no está en tela de juicio acá la rendición de cuentas que debía efectuar la actora en forma mensual, obligación que no se denunció ni acreditó incumplida, sino la conformación de los movimientos de la cuenta de gestión y la determinación de su saldo final.

Y como esa cuenta era administrada por YPF, lo que persigue la actora en esta demanda es que se desestimen ciertos débitos y se establezca que YPF debe restituirle el importe que, según sus propios cálculos, le quedó debiendo una vez resuelto el contrato.

2. Sentado ello, lo primero que debe destacarse es que, sin perjuicio de las variadas alegaciones de las partes, y de la modalidad con la que se instrumentaron las entregas de combustible y las rendiciones de ventas, todos los movimientos informados por la actora en las planillas que aquí ha presentado fueron reconocidos por la parte demandada, habiendo hallado únicamente un error de suma de incidencia menor (v. Anexos IV, V y VI y punto IV. 4. (a) (iv) de la contestación de la demanda –“La supuesta evolución y resultado de las cuentas. Ver también peritaje contable punto 5 ofrecido por la actora



sobre sus propios libros, fs. 1301vta.).

La controversia se centra en determinar si otros movimientos realizados por YPF y no consentidos por Aloise fueron procedentes.

Algunos de esos créditos y débitos desconocidos se habrían producido antes del 28/06/10, y otros en fecha posterior.

Se analizará cada caso por separado.

a) El alegado error de suma en las cuenta de Aloise, efectivamente, existe.

En la quinta columna de la liquidación correspondiente al mes de abril (fs. 817), la suma de todos los movimientos arroja un total de \$ 796.600,60 (y no \$ 794.597,46), de modo que el importe devengado a favor de YPF debe incrementarse, en las cuentas de la actora, en la suma de \$ 2.003,14.

b) Entre el 30 de diciembre de 2009 y 28 de junio de 2010 YPF reflejó operaciones en la cuenta de gestión de Aloise que ésta no incluyó en sus liquidaciones.

Se trata de las descriptas en el Anexo V de la contestación de la demanda (fs. 1092).

La perito contadora confirmó que esas son las partidas que diferencian, hasta el 28/06/10, las cuentas de la actora y de la demandada (fs. 1305). En rigor la experta agregó a su cuadro una rendición de ventas por \$ 54.609,88 y un pago por \$ 50.000, realizados los días 10 y 11 de marzo, que ya estaban incluidos en las cuentas de la actora (v. fs. 748). Pero el resto de las partidas informadas coinciden con



las volcadas en el Anexo V de la contestación de la demanda.

Entre esos movimientos pueden observarse ajustes de venta favorables a la actora y pagos efectuados por la misma, por un lado, y rendiciones de ventas, facturas, y tasas que YPF computó a su favor.

La demandada explicó que las facturas respondían a otros productos comercializados por Aloise bajo la modalidad de reventa (por ej, lubricantes), y que el pago de las tasas municipales por parte de la accionante estaba previsto en el contrato.

Sin embargo, la perito solicitó a la demandada que le exhibiera la documentación sustentatoria de dichos asientos (las RV, las facturas, el pago de las tasas, etc.), e YPF no cumplió dicho requerimiento (puntos de pericia 6 y 8 propuestos por la actora sobre libros de YPF en fs. 1304/1305 y respuesta a la impugnación de la demandada en fs. 1326vta.).

Es cierto que todo lo debitado de la cuenta corriente tiene correlato en las estipulaciones contractuales. Sin embargo, debía YPF aportar prueba suficiente que avalara dichos movimientos.

Por ejemplo, pretende descontar dos rendiciones de ventas (una del 9/03/10 y otra del 15/04/10) que no lucen entre la documentación aportada por la actora ni, por ende, integran sus liquidaciones. No solo no trajo la demandada esos documentos, sino tampoco los remitos mediante los cuales debió probar la efectiva entrega del combustible valorizado en las mencionadas RV. Y a pesar de que la perito le solicitó que le sean exhibidos, lo que tal vez hubiera mitigado esa omisión, tampoco en esa instancia YPF pudo dar sustento a los referidos movimientos incorporados a la cuenta y desconocidos por



Aloise.

Lo mismo puede concluirse respecto de las facturas y de las tasas municipales por publicidad. No está en discusión que, según el contrato, ese tipo de erogaciones estaba a cargo de Aloise (cláusula 14, a), como tampoco que, obviamente, debían debitarse de la cuenta las operaciones de compraventa de otros productos. Sin embargo, desconocidas esas operaciones por la actora, que no las incluyó en sus cuentas, debieron ser acreditadas por YPF. Pretender que se intuya que, como también había operaciones de reventa, algún concepto debió ser incluido en la cuenta y que los importes informados por YPF son correctos resulta poco serio.

Finalmente, YPF realizó un débito por \$ 1.096,68 que, según el anexo V, corresponde al cobro del concepto incluido en la cláusula 1.7 del contrato. Se había establecido mediante esa estipulación contractual que Aloise debía pagar un 0,15% sobre el total a liquidar en cada nota de líquido producto del mes anterior, importe que YPF destinaría a programas de mejoramiento de imagen y capacitación del personal.

Este concepto, entonces, más allá de su instrumentación (recibo por reintegro de gastos, por ejemplo) sí surge de la aplicación matemática de esa alícuota sobre las NLP, y no requería más acreditación que esa. No es una operación distinta, sino la aplicación de un cargo que estaba establecido en el contrato.

Considerando, además, que el importe es coherente si se aplica el porcentaje mencionado sobre el total a liquidar de la NLP del mes de marzo (v. fs. 1006, el cargo se aplicó en abril), en este aspecto,



considero que el débito debe ser mantenido.

c) Luego de la resolución del contrato el 28/06/10, YPF realizó otros movimientos en la cuenta de gestión de Aloise.

Los mismos surgen de los Anexos V y VI a la contestación de la demanda (fs. 1092 y 1093/1101) y del cuadro elaborado por la perito contadora en fs. 1318vta., punto e) in fine).

A las facturas, cobro de tasas municipales y recupero de gastos de seguros corresponden las mismas consideraciones efectuadas en el apartado anterior. YPF no acreditó documentalmente dichas operaciones o las erogaciones que pretende recuperar, de modo que, aunque en el contrato esos conceptos hubieran estado a cargo de Aloise, no corresponde admitir dichos débitos

Luego, realizó YPF un débito por ajuste de stock inicial por \$ 121,608,64 con fecha 20/09/10.

En la cláusula 4. a) del contrato se había establecido que, al tiempo de entrar en vigencia, Aloise e YPF llevarían a cabo la medición de las existencias de producto en la estación de servicios, a fin de determinar el “stock inicial” o “stock óptimo de productos”, labrándose el acta respectiva. Luego Aloise despacharía los combustibles por cuenta y orden de YPF y las reposiciones de ese stock inicial u óptimo serían respaldadas por un registro contable llamado “Rendición de Ventas” o RV, que sería entregado a Aloise junto con el remito correspondiente.

En el punto b) de la misma cláusula se había pactado que la deuda generada por la venta de productos consignados se registraría en el momento de la reposición del stock. La actora explicó que no solo se



registraba el débito, sino que se pagaba antes de recibir esa reposición.

Por su parte, en la cláusula 26. e) las partes habían previsto que, dentro de los 10 días corridos de ocurrida la rescisión del contrato, el stock inicial aludido debería ser devuelto o pagado por Aloise a YPF, valorizado al respectivo precio de venta al público que rigiera en ese momento, con deducción de las comisiones que la firma tuviere derecho a percibir.

El testigo Cabral explicó en el expediente N° 2849/2011 que el sistema de Red XXI consistía en venta por consignación. Que cuando se iniciaba el contrato, YPF suministraba una cantidad de combustible predeterminada, sin valorizar, por cada uno de los productos. Esto se denominaba “stock consignado”. La estación de servicio comenzaba a vender combustible y para las sucesivas reposiciones, aplicaban las modalidades antes explicadas (previo pago o a crédito –v. respuesta a la preg. cuarta en fs. 906 del expediente 2849/2011). A la finalización del contrato la operadora debía cancelar el stock inicial que era una deuda de la estación con YPF que duraba todo el transcurso del contrato. Aclaró que era una entrega inicial por única vez. Y lo que debía devolver el estacionero al finalizar el contrato se calculaba a precio actual del combustible (preg. séptima en fs. 907 del expediente 2849/2011). También dijo que Aloise abonaba el combustible antes de recibirlo (preg. sexta en la misma foja).

Sobre la base de las estipulaciones contractuales explicadas, y del instrumento obrante en fs. 277/280 del expediente N° 2849/2011, la demandada efectuó la deducción antes aludida.

La nota de fs. 277/280 luce suscripta por la señora Roxana



Aloise, y en ella las partes acordaron el modo de liquidar la reposición del stock inicial, adecuándolo y valorizándolo en \$ 121.341. La nombrada era directora titular de la sociedad, y, en tal carácter había ejercido frente a YPF la representación del ente sin oposición de la presidenta (v. por ejemplo, carta documento de fs. 61/2 del expediente N° 2849/2011 invocada por Aloise y lo que surge del acta notarial de fs. 148/9 del mismo expediente). En consecuencia, debe considerarse que Roxana Aloise tenía mandato tácito para representar a la sociedad por entonces (art. 1874 del Código Civil por entonces vigente).

Esa nota lleva fecha 10/08/10, es decir, es posterior a la finalización del contrato, de modo que no resultan de aplicación aquí las consideraciones efectuadas respecto del abuso de la posición dominante de YPF durante la celebración y ejecución del contrato. En este punto, Aloise ya nada arriesgaba, pues el comercio había cerrado.

Pero, además, en una carta documento posterior (fs. 83 del expediente N° 2849/2011) Aloise reconocía que el stock de productos consignados ascendía a la suma de \$ 138.859, correspondiendo deducir los volúmenes retirados el 28/08/10, cuya valorización no fue aportada.

A mi juicio, en nada afecta a esta cuestión el hecho de que Aloise abonara el combustible antes o en el mismo día que lo recibía. Es cierto que ello desdibuja la idea de la entrega en consignación, pero no modifica la circunstancia de que existía un stock inicial que YPF no había cobrado y que Aloise tenía que restituir una vez finalizado el contrato, por la causa que fuera. No está claro si en esa consolidación quedó contemplado o compensado el combustible que había quedado en los tanques y que se retiró en agosto de 2010. La parte actora no aportó prueba idónea para demostrar ese extremo y para desdibujar aquello que



surge claramente de la nota de fs. 277/80 a la que se ha hecho referencia.

En consecuencia, el saldo de la cuenta debe ser afectado por la reposición del stock inicial, valorizado conforme acordaron las partes el 10/08/10.

d) Finalmente, en ese período posterior a la resolución del contrato, YPF debitó \$ 94.987,99 en concepto de saldo deudor del contrato de préstamo para capital de trabajo suscripto el 19/11/03.

Al decidir sobre la reconvención deducida por YPF en el primer juicio, he concluido que Aloise no tenía obligación de restituir ese préstamo, en virtud de lo pactado en la cláusula cuarta del contrato en cuestión. A fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias, me remito a los fundamentos vertidos en el Considerando II.

Así pues, ese débito realizado por YPF el 10/08/11 debe ser dejado sin efecto.

Y no solo ello, sino que, en tanto la perito contadora ha dicho que el capital inicial de ese préstamo (\$ 70.000) ya había impactado en los movimientos de la cuenta de gestión de Aloise antes de llegarse al saldo inicial en el que ambas partes concordaron (\$ 56.425,43 al 29/12/09, v. punto de pericia f) propuesto por la demandada sobre sus propios libros en fs. 1318vta y punto de pericia 3 propuesto por la actora sobre libros de YPF en fs. 1303), no solo debe anularse el débito del 10/08/11, sino que, además, debe generarse un crédito a favor de Aloise equivalente a aquel importe inicialmente descontado.

Como fue dicho, Aloise no tenía obligación de restituir el importe dado en préstamo.



e) Restan considerar dos conceptos que la actora ha incluido en la ampliación de la demanda.

Por un lado, dijo que, pese a que YPF estaba obligada a abonarle el Impuesto a los Ingresos Brutos sobre sus comisiones, nunca lo hizo.

La demandada no negó que sobre ella pesaba esa obligación (v. anexo 2 al contrato), pero sostuvo que el importe que Aloise descontaba de comisiones, según las Notas de Líquido Producto, ya contenía ese impuesto incorporado, de modo que fue pagado.

La perito contadora informó que la alícuota correspondiente al Impuesto a los Ingresos Brutos ascendía a 3,5% y la aplicó sobre las comisiones devengadas en cada NLP netas de IVA (punto de pericia 2 de la ampliación de la demanda en fs 1306vta.).

Y sostuvo que en los registro de YPF no surgía constancia que acreditara el pago de este impuesto (punto de pericia 3 de la ampliación de la demanda en fs 1306vta./1307).

La demandada no formuló observación alguna a estas respuestas. Pero luego, en el alegato insistió con argumentación inicial, en el sentido de que el impuesto ya estaba sumado en las comisiones que la perito tomó de las NLP.

Como esa argumentación no fue sometida al dictamen pericial, solo queda intentar desentrañar la cuestión a partir de lo que surge de las NLP de fs. 1004/1009. Practicadas las cuentas en forma simple, que es lo que puede hacer la suscripta sin mayores elementos ni conocimientos técnicos y, por lo demás, es lo que propuso YPF en su



alegato, no es posible determinar en forma fehaciente que el Impuesto a los Ingresos Brutos ya esté sumado a las comisiones indicadas en cada nota de líquido pedido.

En efecto, se ha tomando como ejemplo la primera NLP, correspondiente al mes de enero de 2010, y se ha aplicando sobre los totales vendidos de cada combustible el porcentaje respectivo pactado en el anexo 2 (y ello sin saber a ciencia cierta si la comisión debía calcularse sobre el importe neto o sobre el total que incluyó varios impuestos). Sumados todos esos subtotales, el importe total de las comisiones fue de \$ 55.381,40 más IVA, muy inferior al que surge devengado en esa NLP, que ascendió a \$ 63.366,98 más IVA. Pues bien, esa diferencia no se explica por el posible impacto del Impuesto a los Ingresos Brutos que, en todo caso, ascendería a \$ 1.938,35. De ahí que, como se dijo anteriormente, no es posible considerar acreditado que YPF haya abonado el tributo, por el simple hecho de que los cálculos no puedan explicar las diferencias mencionadas (las cuentas que exhibió la demandada en el alegato también arrojan notorias diferencias que no han sido justificadas).

Debió YPF, en todo caso, demostrar en forma acabada y documentada aquello que alegó en su defensa, lo que no hizo.

Frente a ello, corresponde admitir la demanda en este punto y adicionar, al saldo de la cuenta de gestión, un crédito favorable a Aloise por la suma de \$ 13.130,17 (v. cuadro de fs. 1306vta).

f) Por otro lado, en la ampliación de demanda Aloise denunció que YPF aplicó erróneamente los ajustes volumétricos acordados en la cláusula 19 y el Anexo 5 del contrato y, en consecuencia, facturó un



volumen de combustible mayor al que entregó.

En ese anexo se había establecido que para los productos despachados desde la Planta de La Plata (que es la que correspondió a este contrato), los coeficientes a aplicar serían -sobre el gas oil únicamente- en invierno un 0,45%, y en verano un 0,27%.

La actora denunció que en varias ocasiones se aplicaron coeficientes inferiores (0,43% y 0,44% en invierno y 0,26% en verano). Esas diferencias fueron verificadas por la perito contadora (v. punto de pericia 4. a, b y c propuestos por Aloise en la ampliación de la demanda, fs. 1307/1310), quien concluyó que durante los seis meses se facturaron 48,70 litros de gas oil que no fueron entregados.

La demandada sostuvo que se trata de redondeos y de volúmenes insignificantes.

Le asiste razón.

Si bien en los cuadros de fs. 1309/1310 se desprende que las diferencias responden a esos redondeos y que siempre fueron a favor de YPF, el resultado final es insignificante. Se trata de una diferencia de 48,70 litros (menos de un tanque de un automóvil) en un volumen total entregado de casi 560.000 litros.

3. A raíz de todo lo expuesto hasta aquí, no es posible admitir ninguna de las dos posturas íntegramente.

A efectos de determinar el saldo final de la cuenta, entonces, partiré del presentado por Aloise de \$ 117.541,49 a su favor (v. peritaje contable, fs. 1302) a su favor, en tanto ninguno de los movimientos componentes de esa liquidación fue cuestionado, con la única excepción



que se indicará seguidamente.

A ese saldo debe deducirse el error de suma detectado conforme se expuso en el punto 2. a) precedente \$ 2.003,14.

También debe restarse la suma de \$ 1.096,68 correspondiente a la contribución para mejoramiento de imagen y capacitación, conforme fue desarrollado en el punto 2. b).

Finalmente, corresponde computar a favor de YPF, y por lo tanto restarla del saldo antes indicado, la suma de \$ 121.341 correspondiente a la reposición del stock inicial según los fundamentos del punto 2. c).

Por su parte, debe acreditarse a favor de la actora el importe del capital inicial del préstamo de capital de trabajo -\$ 70.000- y la suma de \$ 13.130,17 correspondiente al Impuesto a los Ingresos Brutos.

En definitiva, luego de realizar las sumas y restas respectivas, el saldo final de la cuenta arroja un crédito favorable a Aloise de **\$ 76.230,84**, que YPF deberá abonar a la actora, más un interés devengado desde el 10/08/10 (fecha de la determinación del saldo del stock inicial que comportó el último movimiento de la cuenta) y hasta el efectivo pago, conforme la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días, que es la que se utiliza usualmente en el fuero.

IV. Costas.

Las costas de las dos demandas deducidas por Aloise, y de la reconvencción deducida por YPF serán impuestas a esta última, pues resultó sustancialmente vencida (art. 69 del Código Procesal).



V. Solo queda recordar que los magistrados no están obligados a seguir a las partes en cada una de las argumentaciones, ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones (CSJN, fallos 272:225; 274:113; 276:132; 200:320).

Por todo lo expuesto, **FALLO:**

I. Haciendo lugar parcialmente a la demanda deducida por **Aloise S.A.** contra **YPF S.A.** en el expediente N° 2849/2011 y, en consecuencia, condenando a esta última a indemnizar a la primera por los daños indicados en el Considerando I. 8 y que serán cuantificados en el proceso de ejecución de sentencia, conforme las pautas brindadas en el Considerando I. 7. a), c), e) y f). Ello dentro de los 10 días de quedar firme la resolución que determine el importe a abonar, con los intereses también indicados hasta el efectivo pago y las costas del proceso;

II. Rechazando la reconvenición deducida por **YPF S.A.** contra **Aloise S.A.**, en el expediente N° 2849/2011 a quien absuelvo, con costas a la vencida;

III. Haciendo lugar parcialmente a la demanda deducida por **Aloise S.A.** contra **YPF S.A.** en el expediente N° 35947/2011 y, en consecuencia, condenando a esta última a abonar a la primera, dentro de los primeros diez días de quedar firme la presente, la suma de \$ **76.230,84**, más los intereses indicados en el Considerando III y las costas del proceso.

IV. Difiriendo la regulación de honorarios hasta que exista



base patrimonial firme.

V. Notifíquese a las partes por Secretaría.

Cúmplase, regístrese y, oportunamente, archívese.

VI. Requiérase a las partes el retiro de la documentación original dentro de los 5 de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de proceder a su destrucción, medida que se adopta en base a la carencia de espacio físico para su guarda.

VII. Póngase copia certificada de esta sentencia en el expediente N° 35947/2011.

VALERIA PEREZ CASADO
Juez



